



Jurisprudencia sobre el Derecho a la Educación en los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos



Un proyecto llevado
a cabo por CLADEM



Este proyecto está financiado por la Unión Europea
y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Holanda



Development Cooperation
Ministry of Foreign Affairs

Lima, setiembre 2011



Jurisprudencia sobre el Derecho a la Educación en los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Beatriz Ramírez Huaroto
Brenda Ibette Álvarez Álvarez

Jurisprudencia sobre el Derecho a la Educación en los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

© Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - CLADEM

Apartado Postal 11-0470, Lima - Perú

Telefax: (51 1) 4635898

E-mail: litigio@cladem.org

Página web: www.cladem.org

Autoras del texto

Beatriz Ramírez Huaroto

Brenda Álvarez Álvarez

Editora

M. Gabriela Filoni

Corrección de estilo

Cecilia Heraud

Diseño de carátula y diagramación

Marco Montero

Coordinación de corrección y diseño

Verónica Aparcana

Esta sistematización ha sido financiada por la Unión Europea

«El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de CLADEM y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.»

La publicación ha sido posible gracias al apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Holanda.

Contenido

PRESENTACIÓN.....	7
INTRODUCCIÓN	
<i>La Educación como Derecho Humano</i>	9
CAPÍTULO 1	
<i>Jurisprudencia sobre el Derecho a la Educación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>	13
1.1 Casos de justiciabilidad directa del derecho a la educación.....	16
1.2 Casos de justiciabilidad indirecta del derecho a la educación	20
1.3 Casos en los que se adoptaron medidas de reparación concernientes a educación.....	23
CAPÍTULO 2	
<i>Jurisprudencia sobre el Derecho a la Educación en el Sistema Universal de Derechos Humanos</i>	61
2.1 Comité de Derechos Humanos	65
2.2 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.....	67
CONCLUSIONES.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	72

Siglas

DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de los Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
OC	Opinión Consultiva de la CorteIDH
DADH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CIEDR	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
CT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Abreviaturas

Protocolo de San Salvador	Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales
Convención de Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Presentación

Desde el Programa de Litigio de CLADEM, teniendo como cometido contribuir a alcanzar los Objetivos del Desarrollo del Milenio*, en especial el ODM3 que prescribe: “*Promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer*” y siendo una de las metas del mismo eliminar las desigualdades de los géneros en la educación; en interfase con la Campaña ODM3, presentamos este documento titulado “Jurisprudencia sobre el Derecho a la Educación en los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos”.

El derecho a la educación, determinante para el cumplimiento de otros derechos humanos, está reconocido específicamente en diferentes instrumentos normativos tanto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) como del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), no obstante, han sido los órganos del SUDH encargados del monitoreo de los tratados los que han profundizado los alcances de este derecho a través de las Observaciones Generales.

El derecho a la educación no se agota sólo en la que refiere a niñas, niños y adolescentes (si bien en esta etapa tiene una importancia fundamental), sino que comprende y se extiende a las personas adultas, aunque con particularidades específicas.

Una de las características del mismo es que debe ser garantizado *sin discriminación*, por lo tanto, nos encontramos frente a la necesidad de analizar el derecho a la educación a la luz de situaciones diversas en razón de sexo, étnica, orientación sexual, identidad de género y otras condiciones sociales, desarrollo que encontraremos a lo largo de este trabajo.

Este trabajo, realizado por Beatriz Ramirez Huaroto** y Brenda Ibette Alvarez Alvarez*** comprende una introducción que analiza brevemente “la Educación como Derecho Humano” y dos Capítulos que reflejan, el primero, la Jurisprudencia relevante sobre derecho a la educación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto en lo que respecta a justiciabilidad directa como indirecta y también respecto de las medidas de reparación y, el segundo, lo propio con la Jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos, culminado con un conclusión respecto de ambas.

Queremos agradecer a las autoras del libro por su importante contribución, a Valéria Pandjarian, anterior Responsable del Programa de Litigio, con quien se inició este trabajo.

Esperamos que este documento sea un aporte para quienes trabajan cada día en miras de alcanzar la plena vigencia de los derechos de las mujeres, su defensa y promoción en este caso, en referencia al derecho a la educación.

M. Gabriela Filoni
Responsable Programa de Litigio
Rosario, junio de 2011

* Comprometidos por los países miembros de Naciones Unidas reunidos en su Sede de Nueva York en septiembre de 2000.

** Bachillera en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Diplomada en Estudios de Género por la misma universidad y Diplomada en Género y Derecho por el Colegio de Abogados de Lima. Adjunta de docencia del curso de Derecho de Familia en la Facultad de Derecho de la PUCP. Actualmente se desempeña como Responsable de Incidencia Jurídica de PROMSEX – Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos. Integrante a título individual del CLADEM Perú.

*** Es abogada feminista, peruana, con estudios en Derecho y Trabajo Social, se desempeña en el área legal del Programa de Derechos Humanos del Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. Es coordinadora del Colectivo 25 de noviembre.

Introducción

La Educación Como Derecho Humano

El derecho a la educación está reconocido específicamente en diferentes instrumentos normativos, tanto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) como del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH)¹. Sin embargo, han sido los órganos del SUDH encargados del monitoreo de los tratados los que han profundizado los alcances de este derecho a través de las Observaciones Generales².

Pero ¿cuál es su alcance? No comprende sólo la idea de procesos de aprendizaje, sino una finalidad múltiple para los mismos: “la educación debe orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y debe favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos”³.

Su importancia radica en que es un derecho determinante para el cumplimiento de los otros derechos humanos pues la sensibilidad frente a las violaciones de los derechos humanos y el empeño en que se respeten tiende a aumentar con el nivel de educación de un pueblo (Pacheco 2002: 18-19). Además, es uno de los factores en la lucha frontal contra la pobreza que es “fuente de injusticias, y causa de muchas formas de discriminación” pues ofrece mejores oportunidades para las personas (Pacheco 2002: 19-20)⁴.

El derecho a la educación abarca la enseñanza primaria, la secundaria, la técnica y la profesional. Las obligaciones estatales se matizan en cada uno de estos niveles pues mientras la enseñanza primaria debe ser universal, obligatoria y gratuita, la educación secundaria debe ser generalizada y la educación superior sólo debe estar disponible a todos y todas sobre la base de la capacidad (Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2008: 285-288)⁵.

Aunque respecto de niñas, niños y adolescentes el derecho a la educación tiene una importancia fundamental, el mismo no se agota en ellas/os sino que se amplía a todas las personas más allá de la

¹ En algunos hay una mención específica mientras que en otros existen menciones tangentes al mismo. Podemos listar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, más conocido como el Protocolo de San Salvador, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. A este listado se agregan algunos documentos no vinculantes que abonan a la interpretación de este derecho como son la Declaración Mundial sobre Educación para todos y la Declaración de Hamburgo sobre Educación de Adultos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2008: 280-281).

² De entre todos los órganos destacan las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado del monitoreo e interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, 1999, numeral 4.

⁴ En el mismo sentido de estas dos afirmaciones apunta previamente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el numeral 1 de su *Observación General N° 13*.

⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 13. El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto)*, 1999, numerales 8-20. Sobre la enseñanza primaria consultar Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 11. Planes de acción para la enseñanza primaria (Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 1999.

edad. En este contexto, cobra sentido la noción de educación fundamental entendida como aquella que satisface las “necesidades básicas de aprendizaje” y que inspira la educación de personas adultas (Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2008: 284)⁶.

En su calidad de derecho, el derecho a la educación en todas sus expresiones, debe cumplir cuatro características básicas⁷:

- La *disponibilidad* se refiere a que “hayan institutos y programas de enseñanza en cantidad suficiente y en condiciones adecuadas” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2008: 288). Implica la “satisfacción de la demanda educativa a través de la oferta privada y la oferta pública educativa. En cuanto a la oferta privada, la disponibilidad supone el derecho de los particulares para fundar establecimientos educativos [...]. En lo concerniente con la oferta pública, la disponibilidad implica el derecho a la existencia de un sistema educativo público” (Góngora 2003: 57).
- La *accesibilidad* implica que las personas puedan acceder a los programas de aprendizaje sin discriminación; que éstos sean accesibles materialmente por su localización geográfica o por medio de la tecnología moderna, y que sean accesibles económicamente en diferente grado según el nivel de educación. Tal como se señaló, mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos y todas, la enseñanza secundaria y superior no deben serlo necesariamente sino gradualmente. Dentro de la accesibilidad debe garantizarse la permanencia en el sistema educativo entendida como “el derecho de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo a permanecer en él, a conservar el ambiente y lugar de estudios, y los vínculos emocionales y afectivos” (Góngora 2003: 141). En esa medida, “las instituciones educativas tienen prohibido interrumpir arbitrariamente la prestación del servicio de educación a un estudiante, mientras no incurra en faltas disciplinarias que ameriten su expulsión, o incumpla gravemente sus deberes académicos” (Góngora 2003: 141). La permanencia implica la apuesta por la no deserción escolar.
- La *aceptabilidad* implica que la forma y el fondo de la educación comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. Para Góngora, “el derecho a la calidad de la educación es la facultad jurídica de un titular de derecho de acceder al conocimiento para desarrollar las capacidades necesarias para producirlo, a partir de métodos de enseñanza que enfatizan en las habilidades de comprensión e interpretación, y no en los procesos de memorización” (2003: 205). Incluye, entre otros aspectos, el mandato de una enseñanza impartida por personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, el derecho a una educación prestada en condiciones de seguridad y no violencia, y el derecho de niños, niñas y adolescentes a una adecuada educación sexual (2003: 208).
- La *adaptabilidad* implica que la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades del alumnado en contextos culturales y sociales variados. Para ello, el proceso educativo se funda en el respeto a la diferencia, el multiculturalismo, la democracia y los derechos fundamentales. En este sentido, la adaptabilidad implica “eliminar los estereotipos que afectan a las minorías étnicas y raciales, a los inmigrantes, y a las mujeres” (Góngora 2003: 46). También se enfoca “en menores de edad que por determinadas razones no pueden permanecer en el sistema educativo, como los niños infractores y los menores trabajadores” pues esta población no puede asistir a instituciones educativas de modo que se debe adaptar la educación para ellos/as (Góngora 2003: 46).

Por estas características, el derecho a la educación delimita el ámbito de acción de algunos derechos de libertad que se desarrollan fundamentalmente en el ámbito educativo como la libertad de enseñanza y cátedra, la libertad de madres y padres a escoger la educación de sus hijos e hijas menores de edad,

⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 13. El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto)*, 1999, numerales 21-24.

⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 13. El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto)*, 1999, numerales 6-7.

la libertad religiosa y el derecho a la educación de las minorías religiosas, y la libertad sexual y el derecho a la educación de las minorías sexuales (Góngora 2003: 37; Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2008: 289-290).

Como se mencionó previamente, una de las características de este derecho es que debe ser garantizado sin discriminación, y puesto que este principio “se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente”⁸, existe la necesidad de analizar el derecho a la educación a la luz de los motivos como el sexo⁹, raza, pero también orientación sexual, identidad de género y otras condiciones sociales¹⁰.

Por su vinculación con la posibilidad de generar entornos de adecuada convivencia social merece especial atención la *educación en derechos humanos*. Este término se acuñó en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993; fue la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 49/184 del 23 de diciembre de 1994, la que proclamó el «Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos». En el 2004, al final del decenio, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el «Programa Mundial para la *educación en derechos humanos*» por medio de la Resolución 59/113A, del 10 de diciembre de 2004). En este marco se define a la *educación en derechos humanos*

como un conjunto de actividades de educación, capacitación y difusión de información orientadas a crear una cultura universal de los derechos humanos. Una educación integral en derechos humanos no sólo proporciona conocimientos sobre los derechos humanos y los mecanismos para protegerlos, sino que, además, transmite las aptitudes necesarias para promover, defender y aplicar los derechos humanos en la vida cotidiana. La *educación en derechos humanos* promueve las actitudes y el comportamiento necesarios para que se respeten los derechos humanos de todos los miembros de la sociedad (Federación Iberoamericana de Ombudsmen 2008: 79-80).

En este sentido, la *educación en derechos humanos* tiene como objetivo, no sólo prevenir las violaciones explícitas de derechos, sino las formas sutiles de imposición éticamente inaceptables (Pacheco 2003: 15). La escuela es un lugar privilegiado para este propósito pero no el único pues la educación es una tarea permanente.

Como parte de los Derechos económicos, sociales y culturales (DESC), el derecho a la educación se ha visto sujeto al debate sobre los alcances de su exigibilidad frente a los Estados en contextos de escasez de recursos económicos. Sin perjuicio de esto y de las obligaciones básicas a cumplirse queda claro que, a la luz de la interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos, su protección está relacionada con la protección de otros derechos. Este debate es el que se trasluce en su alegada justiciabilidad directa por un lado, e indirecta por otro, siendo la primera la que invoca los DESC mismos y la segunda la que busca su protección desde la protección de otros derechos como los de igualdad y no discriminación, las garantías del debido proceso u otros derechos civiles y políticos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2009: 196).

En la jurisprudencia recopilada del SIDH se analizan tanto casos de justiciabilidad directa del derecho a la educación como de justiciabilidad indirecta. Pese a que son los órganos del SUDH los que han profundizado los alcances del derecho a la educación, se han encontrado pocos casos de peticiones individuales para la protección indirecta de este derecho ante este sistema de protección. Debe recordarse que las posibilidades de una justiciabilidad directa de los mismos están recortadas ante el SUDH pues, el Comité DESC no recibe aún peticiones individuales y es poca la jurisprudencia de los otros comités. Es en el SIDH en que se acumula la mayor cantidad de casos analizados.

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, 1999, numeral 31.

⁹ Sobre la importancia de la educación en materia de los derechos de las mujeres (Muñoz 2009: 171-183).

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2009, numerales 18-35.

Esta sistematización abarca no sólo casos en los que la educación fue o debió ser contemplada en la discusión de fondo sobre derechos vulnerados, sino que incluye también aquellos casos en los que se han adoptado medidas relativas al ámbito de la educación dentro de las medidas de reparación. Dentro de este ámbito, destacan las medidas de *educación en derechos humanos* tan necesarias para cumplir la finalidad de preservar el desarrollo de las capacidades humanas. Esta sistematización incluye en el SIDH la revisión de todos los casos publicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en sus portales de Internet, así como la jurisprudencia disponible en el buscador web que agrupa la jurisprudencia de los Comités Monitores de Naciones Unidas, hasta diciembre de 2010.

Esperamos que este trabajo contribuya a una mejor protección del derecho a la educación a través de las labores de la abogacía que hacen uso de los estándares legales internacionales desarrollados a la fecha, y que contribuya también al desarrollo de estrategias en el litigio estratégico. Agradecemos a Gabriela Filoni y a Verónica Aparcana del Programa de Litigio de CLADEM la confianza depositada para la culminación de esta investigación.

Mayo de 2011.



Capítulo 1

JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El derecho a la educación está reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en sus principales instrumentos normativos: Art. XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH)¹¹, Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹² –de forma general junto con otros DESC reconocidos en la Carta de la OEA– y Art. 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, más conocido como el Protocolo de San Salvador¹³ (Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2008: 280-281).

En general, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aplica la Declaración para tutelar derechos económicos, sociales y culturales tanto para Estados no Partes como para Estados Partes de la Convención. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera la Declaración Americana en su interpretación de la Convención Americana pero no ha afirmado su competencia para aplicar directamente sus disposiciones (Salmón 2010a: 27-28).

Con respecto del artículo 26 de la CADH, la Comisión ha hecho aplicación directa del mismo. La Corte por su parte no lo ha aplicado directamente, pese a que ha afirmado su competencia para pronunciarse sobre ello, sino que lo ha empleado para interpretar de forma amplia el catálogo los derechos civiles y políticos de la Convención (Salmón 2010a: 37-44).

Por último, el Protocolo de San Salvador ha sido aplicado directamente por la Comisión. La Corte, pese a estar expresamente habilitada a pronunciarse sobre violaciones de dos de sus derechos –educación y libertad sindical– no ha declarado una violación directa del Protocolo, sino que lo ha empleado para interpretar los alcances de los derechos de la Convención (Salmón 2010a: 51-55).

¹¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XII.

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

¹³ Protocolo de San Salvador. Artículo 13. Derecho a la Educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

1.1 Casos de justiciabilidad directa del derecho a la educación

Existen seis casos tramitados ante la CIDH en los que se ha analizado expresamente el derecho a la educación: en dos de ellos se aludió al Art. XII de la DADH que consagra este derecho y en cuatro se recurrió al Art. 13 del Protocolo de San Salvador. En ningún caso tramitado ante la CorteIDH se ha declarado una vulneración específica del derecho a la educación (ver Cuadro 1).

De estos seis casos, dos de ellos se refieren directamente a violaciones específicas del acceso a la educación. Uno de ellos es el caso *Testigos de Jehová* contra Argentina¹⁴, el primer caso en el SIDH en el que se alegó y declaró una vulneración del derecho a la educación. La petición se fundamentó en la publicación de un decreto oficial en el que se prohibía toda actividad de la asociación religiosa *Testigos de Jehová* por considerar que sus prácticas eran contrarias a las buenas costumbres y la moral. A raíz de la publicación del decreto, 300 niños y niñas en edad escolar fueron impedidos de acceder a la escuela: a unos los expulsaron y a otros no se les permitió la inscripción en el año escolar. La Comisión determinó que el Estado de Argentina violó el Art. XII de la DADH, sin embargo, no se desarrolló el contenido ni se analizó profundamente la afectación del derecho a la educación.

El segundo es el caso de Adriana Victoria Plaza Orbe y Daniel Ernesto Plaza Orbe contra Ecuador¹⁵ en el que se denunció que ambos fueron impedidos de matricularse en un colegio porque su madre y padre presentaron quejas contra el mismo por el incremento de las pensiones, y que la vulneración a su derecho a la educación se agravó pues no se cumplieron las resoluciones judiciales que obtuvieron a su favor en un proceso de amparo. Entre otros derechos, la CIDH señaló en su informe de admisibilidad que “las alegaciones de la parte peticionaria relativas al acceso a la educación de las presuntas víctimas bajo el Art. 13 del Protocolo de San Salvador, son susceptibles de su conocimiento”.

En los otros cuatro casos el derecho a la educación se ha vulnerado en conexidad con la violación de otros derechos. En el caso de Adolescentes en custodia de la FEBEM contra Brasil¹⁶, la petición se generó a razón de las condiciones degradantes de detención de los adolescentes, entre ellas, la imposibilidad de acceso a programas educativos, el sometimiento a tratos crueles y torturas que, en algunos casos, desencadenaron en la muerte. El caso fue admitido por la CIDH por la violación del Art. 13 del Protocolo de San Salvador y se encuentra pendiente de resolver, por lo que aún no hay un análisis de fondo.

En el caso de Xavier Alejandro León Vega contra Ecuador¹⁷ se denunció que su derecho a la educación, entre otros, se veía afectado a raíz de que por haber sido objetor de conciencia se le había negado una cédula militar, lo cual le impedía continuar sus estudios. La CIDH consideró que, entre otros artículos, debía analizarse una posible violación del Art. 13 del Protocolo de San Salvador, el que pudo verse afectado por la carencia de la cédula militar. El caso se encuentra pendiente de resolver por lo que, al momento, no hay un análisis de fondo.

En el caso de las Comunidades de Alcántara contra Brasil¹⁸ se denunció que, en ocasión de problemas relativos a la expropiación de la propiedad de las tierras de la comunidad se vulneraron múltiples derechos, entre ellos, el de educación reconocido en el Art. XI de la DADH, el cual fue considerado en el Informe de Admisibilidad de la Comisión. De índole similar es el último de los seis casos, el

¹⁴ CIDH. Informe. Fondo. Caso 2137. *Testigos de Jehová* vs Argentina. 18 de noviembre de 1978.

¹⁵ CIDH. Informe N° 17/09. Admisibilidad. Petición 461-04. Adriana Victoria Plaza Orbe y Daniel Ernesto Plaza Orbe vs Ecuador. 19 de marzo de 2009.

¹⁶ CIDH. Informe N° 39/02. Admisibilidad. Petición 12.328. Adolescentes en custodia de la Fundación de Bienestar del Menor (FEBEM) vs Brasil. 9 de octubre de 2002.

¹⁷ CIDH. Informe N° 22/06. Admisibilidad. Petición 278-02. Xavier Alejandro León Vega vs Ecuador. 2 de marzo de 2006.

¹⁸ CIDH. Informe N° 82/06. Admisibilidad. Petición 555-01. Comunidades de Alcántara vs Brasil. 21 de octubre de 2006.

de Miembros de la Comunidad Indígena de Ananás y otros contra Brasil¹⁹. Aquí se denunció que, también en ocasión de problemas con la propiedad de tierras, se vulneró el derecho a la educación de siete niños indígenas que no asistían a las clases por temor al hostigamiento a que se veían sometidos. En este caso, la CIDH admitió a consideración una posible vulneración del Art. 13 del Protocolo de San Salvador, en conexión con las obligaciones generales contenidas en los Arts. 1, 2 y 3 de éste.

CUADRO 1

Casos en el SIDH en los que se analiza expresamente violaciones al derecho a la educación

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Hitos procesales
Testigos de Jehová	Argentina	Caso 2137	Restricción a la libertad de culto y la prohibición de toda actividad de los <i>Testigos de Jehová</i> .	DADH: derecho de asociación (Art. XXI), derecho a la seguridad y a la integridad de la persona (Art. I), derecho a la educación (Art. XII), derecho a la protección contra la detención arbitraria (Art. XXV), derecho de libertad religiosa y de culto (Art. V)	Petición presentada 9 de noviembre de 1976 Informe CIDH fondo 18 de noviembre de 1978
Adolescentes en custodia de la FEBEM	Brasil	Petición 12.328	Tortura y maltratos sistemáticos a adolescentes acusados de cometer infracciones penales, en custodia en las unidades de la Fundación Estadual de Bienestar del Menor (FEBEM).	Protocolo de San Salvador: derecho a la educación (Art. 13). CADH: derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad (Art. 5), derecho a las garantías judiciales (Art. 8), derecho a la protección especial de la infancia (Art. 19), derecho a un recurso judicial (Art. 25) en conjunto con la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1)	Petición presentada 5 de septiembre de 2000 Informe Nº 39/02 CIDH admisibilidad 9 de octubre de 2002

¹⁹ CIDH. Informe Nº 80/06. Admisibilidad. Petición 62-02. Miembros de la Comunidad Indígena de Ananás y otros vs Brasil. 21 de octubre de 2006.

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Hitos procesales
Xavier Alejandro León Vega	Ecuador	Petición 278 - 02	Omisión de entrega de la cédula de objetor de conciencia o una equivalente, que tenga los mismos efectos jurídicos que la cédula militar de las personas que han realizado el servicio militar obligatorio.	<p>Protocolo de San Salvador: derecho a la educación (Art. 13).</p> <p>CADH: derecho a la protección de la honra y dignidad (Art. 11), derecho a la libertad de conciencia y religión (Art. 12), derecho de circulación y residencia (Art. 22.2) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).</p>	<p>Petición presentada el 17 de abril de 2002</p> <p>Informe N° 22/06 CIDH admisibilidad 2 de marzo de 2006</p>
Comunidades de Alcántara	Brasil	Petición 555-01	Expropiación de tierras de las comunidades tradicionales de Alcántara por parte del Estado brasileiro.	<p>CADH: derecho a las garantías judiciales (Art. 8), derecho a la libertad de asociación (Art. 16), derecho a la protección a la familia (Art. 17), derecho a la propiedad privada (Art. 21), derecho a la igualdad ante la Ley (Art. 24), derecho a la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).</p> <p>DADH: Derecho a la constitución y a la protección de la familia (Art. VI), derecho de residencia y tránsito (Art. VIII), derecho a la educación (Art. XII), derecho a los beneficios de la cultura (Art. XIII), derecho al trabajo y a una justa remuneración (Art. XIV), derecho a la justicia (Art. XVIII), derecho de asociación (Art. XXII) y derecho a la propiedad (Art. XXIII).</p>	<p>Petición presentada 17 de agosto de 2001</p> <p>Informe N° 82/06 CIDH Admisibilidad 21 de octubre de 2006</p>

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Hitos procesales
Miembros de la Comunidad Indígena de Ananás y otros	Brasil	Petición 62-02	Invasión de tierras indígenas e impedimento de acceso a los servicios públicos de salud, comunicación y educación a los/las indígenas Ananás.	<p>Protocolo de San Salvador: derecho a la educación (Art. 13.3 y 13.1)</p> <p>CADH: derecho a la integridad personal (Art. 5), derecho a las garantías judiciales (Art. 8), derecho a la propiedad privada (Art. 21), derecho de circulación y residencia (Art. 22), derecho a la igualdad ante la ley (Art. 24), derecho a la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).</p>	<p>Petición presentada 30 de enero de 2002</p> <p>Informe N° 80/06 CIDH Admisibilidad 21 de octubre de 2006</p>
Adriana Victoria Plaza Orbe y Daniel Ernesto Plaza Orbe	Ecuador	Petición 461-04	Afectación al derecho a la educación por incumplimiento de la Resolución de Amparo Constitucional que habilitaría acceso a la educación de los niños Adriana Victoria Plaza Orbe y Daniel Ernesto Plaza Orbe.	<p>Protocolo de San Salvador: derecho a la educación (Art. 13).</p> <p>CADH: derecho a las garantías judiciales (Art. 8.1), derechos del niño (Art. 19) y el derecho a la protección judicial (Art. 25) en relación con la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).</p>	<p>Petición presentada 11 de mayo de 2004</p> <p>Informe N° 17/09 CIDH Admisibilidad 19 de marzo de 2009</p>

1.2 Casos de justiciabilidad indirecta del derecho a la educación

Además de estos casos, existen otros de circunstancias similares en los que no se analizaron específicas violaciones al derecho a la educación. Dos de ellos estaban directamente relacionados con el ámbito educativo.

Uno es el caso de la adolescente Mónica Carabantes Galleguillos contra Chile²⁰ en el que se denunció su expulsión de un centro de estudios privado por motivo de su embarazo. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado chileno reconoció que la expulsión por maternidad del centro de estudios constituyó una violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas a la vida privada, y del derecho a igual protección de la ley, ambos reconocidos respectivamente en los Arts. 11.2 y 24 de la CADH. En la petición se alegó que el Estado chileno era responsable por la violación de estos derechos conjuntamente con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1), así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno previsto en el Art. 2 de la CADH. En este caso, ni los/as peticionarios/as ni la Comisión tuvieron en consideración alguna de las normas del sistema que, expresamente, reconocen el derecho a la educación y cuyo acceso debe ser en condiciones de igualdad.

El segundo caso es el de Paola Del Rosario Guzmán Albarracín y familiares contra Ecuador²¹. Aquí se denunció que el vicerrector de la institución de educación pública donde aquella estudiaba, aprovechó su posición de autoridad para acosarla y violarla, lo cual resultó en el suicidio de la adolescente de 14 años de edad. La petición se admitió por la posible vulneración de los derechos a la vida (Art. 4), integridad personal (Art. 5), garantías judiciales (Art. 8), derechos del niño/a (Art. 19), igualdad ante la ley (Art. 24) y protección judicial (Art. 25) en concordancia con la obligación del Art. 1.1 de la CADH y del Art. 7 de la Convención de Belém do Pará. Ni las/los peticionarias/os ni la Comisión incluyeron como derecho vulnerado el derecho a la educación cuyo acceso debe ser no sólo en condiciones de igualdad, sino de ausencia de violencia.

Existen otros casos en los que el derecho a la educación se vio vulnerado a partir de la vulneración de otros derechos, en los cuales no se hizo un análisis explícito en ese sentido. Un grupo de estos casos está conformado por aquellos en los que las víctimas eran niños/as o adolescentes que por su edad debían estar estudiando la educación básica²². Esto sigue el criterio desarrollado por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 17/02 en la que señala:

84. Se debe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.

Dentro del colectivo de niñas/os y adolescentes existen grupos con una particular vulnerabilidad. De entre todas las condiciones posibles analizaremos algunas de ellas. La primera relacionada a la condición de pobreza de los llamados “niños/as de la calle”. El caso emblemático es el de Villagrán Morales contra Guatemala²³, en el que la Corte señaló que los niños se vieron privados de una protección estatal que les asegurara niveles de vida dignos, aunque no se mencionó explícitamente la educación como un componente de esa categoría.

²⁰ CIDH. Informe N° 32/02. Solución amistosa. Petición 12.046, Mónica Carabantes Galleguillos contra Chile. 12 de marzo de 2002.

²¹ CIDH. Informe N° 76/08. Admisibilidad. Petición 1055-06, Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares vs. Ecuador. 17 de octubre de 2008.

²² Para un desarrollo de los alcances de la obligación de la enseñanza básica puede consultarse Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2008: 282-290.

²³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

La segunda condición de vulnerabilidad se relaciona con las condiciones de detención de adolescentes infractores a las leyes penales. El caso del “Instituto de Reeducción del Menor” contra Paraguay²⁴ es emblemático en este sentido, pues se denunció las condiciones inadecuadas de detención de adolescentes por ser contrarias a los estándares internacionales relativos a la privación de libertad de niños y niñas. A diferencia del caso de Adolescentes en custodia de la FEBEM contra Brasil, comentado previamente, en esta ocasión no se analizó una posible violación de los artículos relativos al derecho a la educación pese a que, en el numeral 134.12, se analizaron las deficiencias en el programa educativo del Instituto el cual no contaba con un número adecuado de personal docente ni con recursos suficientes. En relación con este tipo de casos se encuentran aquellos en los que se ha impuesto pena de muerte a menores de edad (Salmón 2010b: 49), o aquellos en los que se les ha condenado a cadena perpetua como el caso de César Alberto Mendoza y otros contra Argentina²⁵; en ninguno de ellos se ha hecho mención al derecho a la educación.

Un tercer grupo refiere a los casos de niños/as pertenecientes a comunidades indígenas que se ubican en la línea de los casos de las Comunidades de Alcántara y Miembros de la Comunidad Indígena de Ananás contra Brasil, presentados previamente. En este grupo son emblemáticos los casos Yakye Axa contra Paraguay²⁶ y Sawhoyamaxa contra Paraguay²⁷ en los que se consideró, como parte de las vulneraciones al derecho a una vida digna, las precarias condiciones educacionales de las comunidades. Sin embargo, destaca recientemente el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay²⁸, en el que la Corte desarrolló un poco más aspectos relativos a la educación de niñas y niños en comunidades indígenas. Respecto de la educación, con relación al derecho a la vida²⁹, señaló:

211. Conforme a los estándares internacionales, los Estados tienen el deber de garantizar la accesibilidad a educación básica gratuita y la sostenibilidad de la misma. En particular, cuando se trata de satisfacer el derecho a la educación básica en el seno de comunidades indígenas, el Estado debe propiciar dicho derecho con una perspectiva etno-educativa. Lo anterior implica adoptar medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable desde una perspectiva étnica diferenciada.

[...]

213. De la prueba recaudada, la Corte observa que si bien algunas condiciones en cuanto a la prestación de la educación por parte del Estado han mejorado, no existen instalaciones adecuadas para la educación de los niños. El propio Estado anexó un conjunto de fotos donde se observa que las clases se desarrollan bajo un techo sin paredes y al aire libre. Igualmente no se asegura por parte del Estado ningún tipo de programa para evitar la deserción escolar.

Respecto de los derechos de los/las niños y niñas indígenas, se señaló:

258. Esta Corte ha establecido que la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su condición se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos.

²⁴ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

²⁵ CIDH. Informe N° 26/08. Admisibilidad. Petición 270-02, César Alberto Mendoza y otros vs. Argentina. 14 de marzo de 2008.

²⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, numerales 165, 167 y 176.

²⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, numerales 177-178.

²⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, numerales 209-213 y 217, 257-259, 261-264.

²⁹ Ídem, numerales 209-213 y 217.

Respecto a la obligación de no discriminación en relación con los derechos protegidos la Corte afirmó:

273. En el presente caso está establecido que la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad se debe, inter alia, a la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos proteja los derechos de los indígenas y no sólo de manera formal; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a los miembros de la Comunidad, en especial, alimentación, agua, salud y educación; y a la prevalencia de una visión de la propiedad que otorga mayor protección a los propietarios privados por sobre los reclamos territoriales indígenas, desconociéndose, con ello, su identidad cultural y amenazando su subsistencia física. Asimismo, quedó demostrado el hecho de que la declaratoria de reserva natural privada sobre parte del territorio reclamado por la Comunidad no tomó en cuenta su reclamo territorial ni tampoco fue consultada sobre dicha declaratoria.

274. Todo lo anterior evidencia una discriminación de facto en contra de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, marginalizados en el goce de los derechos que el Tribunal declara violados en esta Sentencia. Asimismo, se evidencia que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias para revertir tal exclusión.

Una última condición de vulnerabilidad es la de los/as niños/as de comunidades migrantes. El caso emblemático es el de Dilcia Yean y Violeta Bosico contra República Dominicana³⁰. A causa de la negación de la inscripción de su nacimiento (y la consecuente violación del derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica), la niña Violeta Bosico se vio privada de asistir a la escuela durante el año escolar 1998-1999. En el informe de fondo la CIDH declaró que se había violado el derecho a la educación reconocido en el Art. XII de la Declaración Americana. En el trámite ante la Corte se relacionó la falta de acceso a la educación con la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y el nombre, en concordancia con el Art. 19 que protege los derechos de niñas y niños. En sus considerandos, con relación a este aspecto, la Corte señaló:

185. [...] Cabe resaltar que de acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual.

Asimismo, en la parte de reparaciones integrales y garantías de no repetición, se destacó que:

244. El Estado debe cumplir su obligación de garantizar el acceso a la educación primaria y gratuita de todos los niños, independientemente de su ascendencia u origen, que se deriva de la especial protección que se debe brindar a los niños.

Además de la condición de niñez, se han presentado ante el SIDH muchísimos casos en los que las víctimas de diferentes situaciones de violencia eran jóvenes inmersos/as en procesos educativos al momento de la violación de sus derechos. Mayoritariamente, se trata de estudiantes universitarios que, en el marco de contextos de violencia política, sufrieron detención arbitraria, tortura, ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada. Respecto de ellos, en los casos revisados, no se ha encontrado un análisis ni directo ni indirecto del derecho a la educación como parte de los derechos vulnerados.

La interrupción de los proyectos de vida, entre ellos los proyectos educativos, en ocasión de los hechos de violencia podría protegerse como un recorte a la libertad personal, más allá de la libertad de movimiento en la que se ha centrado la interpretación de este derecho. Para la Corte “el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”. Esas opciones “son la

³⁰ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

expresión y garantía de la libertad”, de modo que “su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”. En este sentido, “los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado y, por ende, alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo” e implican “la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal”³¹.

Más allá de los contextos de violencia política, se debería incluir un análisis desde el derecho a la educación en todos los casos en los que las víctimas de una violación de derechos humanos han sido jóvenes que cursaban estudios al momento de los hechos. Un ejemplo es el caso González y otras contra México³², en el que se denunció el homicidio por razones de género de tres jóvenes, entre ellas, Laura Berenice Ramos Monárrez, quien tenía 17 años de edad y era estudiante del quinto semestre de la preparatoria.

1.3 Casos en los que se adoptaron medidas de reparación concernientes a educación³³

En las medidas de reparación encontramos algunas relativas a la educación, las que pueden ser concentradas en cuatro grupos. El primero se refiere a becas que se entregaron a víctimas o familiares de víctimas, principalmente en casos de detención arbitraria, tortura, ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada (Cuadro 2). Un segundo grupo se refiere a la creación de fondos de desarrollo de proyectos educativos que principalmente se focaliza en los casos de comunidades indígenas (Cuadro 3). Un tercer grupo se refiere a las medidas de reparación de *educación en derechos humanos* que incluyen programas diversos de capacitación, con miras a que no se repitan las violaciones a derechos humanos, principalmente por sectores del Estado (Cuadro 4). El cuarto grupo es el de medidas de reparación en educación como espacios de memoria, ya sea a través de infraestructura o a través de programas de formación (Cuadro 5).

³¹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Números 144-154.

³² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

³³ En esta sección se consideran exclusivamente casos que cuentan por lo menos con un Informe de Fondo publicado por la CIDH en su Portal Web y los casos con sentencia de la CorteIDH.

CUADRO 2

Casos en el SIDH en los que se otorgan becas o pensiones educativas como medidas de reparación

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Velásquez Rodríguez	Honduras	7920	Detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de estudiante universitario.	CADH: derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5) y derecho a la libertad personal (Art. 7) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	La creación de un fondo para la educación primaria, secundaria y universitaria de los hijos de los desaparecidos El pago de una pensión o de un subsidio hasta concluir la educación universitaria para los hijos de Manfredo Velásquez: Héctor Ricardo, Nadia Waleska y Herling Lizzett Velásquez Guzmán.	Petición presentada a la CIDH el 7 de octubre de 1981. Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 24 de abril de 1986. Sentencia Fondo Corte IDH 29 de julio de 1988. Sentencia Reparaciones y Costas 21 de julio de 1989. Sentencia Interpretación de la sentencia de reparaciones y costas 17 de agosto de 1990.
Godínez Cruz	Honduras	8097	Detención arbitraria y desaparición forzada de dirigente magisterial por miembros del Ejército.	CADH: derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5) y derecho a la libertad personal (Art. 7) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	La creación de un fondo para la educación primaria, secundaria y universitaria de los hijos de los desaparecidos, más allá del Caso Godínez Cruz. El pago de una pensión o de un subsidio hasta concluir la educación universitaria para la hija de Saúl Godínez: Emma Patricia Godínez Escoto.	Petición presentada a la CIDH el 9 de octubre de 1982. Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 24 de abril de 1986 Sentencia Fondo Corte IDH 20 de enero de 1989 Sentencia Reparaciones y Costas Corte IDH 21 de julio de 1989 Sentencia de Interpretación de las Reparaciones y Costas 17 de agosto de 1990

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Aloeboetoe y otros	Surinam	10.150	Detención arbitraria y desapariciones forzadas de Cimarrones a manos de miembros del Ejército de Surinam. ³⁴	La creación de una Fundación la cual prestará asesoramiento a los beneficiarios. La Fundación tratará que las indemnizaciones percibidas por los hijos menores de las víctimas sean utilizadas para gastos posteriores de estudio o para formar un pequeño capital cuando comiencen a trabajar o se casen y que sólo se inviertan en gastos comunes cuando razones serias de economía familiar o de salud así lo exigieren.	<p>Petición presentada a la CIDH el 15 de enero de 1988.</p> <p>Informe CIDH Admisibilidad 15 de mayo de 1990</p> <p>Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 27 de agosto de 1990</p> <p>Sentencia Fondo CorteIDH 4 de diciembre de 1991</p> <p>Sentencia Reparaciones y Costas 10 de septiembre de 1993</p>
Tomás Porfirio Rondín “Aguas Blancas”	México	Caso 11.520	Detención arbitraria y ejecución extrajudicial por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.	CADH: derecho a la vida (Art. 4) y derecho a la integridad personal (Art. 5), derecho a las garantías judiciales (Art. 8), derecho a la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	Se establecieron becas de 100, 200 y 250 pesos mensuales para la educación preescolar, primaria y secundaria, respectivamente, a favor de un total de 41 personas.	<p>Petición presentada el 17 de julio de 1995</p> <p>Informe Nº 49/97 CIDH Fondo 18 de febrero de 1998</p>

³⁴ El Estado reconoció su responsabilidad sobre la violación de derechos y obligaciones concretas reconocidas en la CADH. La CIDH alegó violación del derecho a la vida (Art.4), derecho a la integridad (Art. 5), libertad personal (Art. 7) y derecho a la protección judicial (Art. 25) en relación con las obligaciones de respetar los derechos (Art. 1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2) de la CADH.

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
José Sucunú Panjoj	Guatemala	Caso 11.435	Desaparición forzada	CADH derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5), derecho a la libertad personal (Art. 7) y el derecho a la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	El Estado otorgará bolsas de estudio a favor de las tres hijas menores de edad del señor José Sucunú Panjoj, con el compromiso de mantenerlas vigentes hasta que cumplan su mayoría de edad.	Presentación de la petición 8 de enero de 1995 Informe CIDH Admisibilidad 2 de marzo de 1998 Informe N° 19/00 CIDH Solución Amistosa 24 de febrero de 2000
Cantoral Benavides	Perú	11.33	Privación ilegal de su libertad, encarcelamiento arbitrario, tratos crueles, inhumanos y degradantes de estudiante, así como violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos.	CADH: derecho a la integridad personal (Arts. 7.1 a 7.6), derecho a la libertad personal (Art. 8.1 al 8.3), principio de legalidad y de retroactividad (Art. 9), protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2). CIPST: Arts. 2, 6 8.	Otorgamiento de una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija, así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios, en un centro de reconocida calidad académica elegido de común acuerdo entre la víctima o sus representantes y el Estado.	Petición presentada a la CIDH el 18 de abril de 1994 Informe Fondo CIDH 8 de mayo de 1996 Denuncia presentada ante la Corte IDH por la CIDH el 8 de agosto de 1996 Sentencia Fondo Corte IDH 18 de agosto de 2000
Valentín Carrillo Saldaña	México	Caso 11.808	Detención arbitraria, tortura y posterior ejecución extrajudicial por miembros de las Fuerzas Armadas.	----- ³⁵	Concesión de becas a los hijos menores de edad de la víctima, hasta que cumplan su mayoría de edad.	Presentación de la petición 22 de septiembre de 1997 Informe N° 107/00 CIDH Solución Amistosa 4 de diciembre de 2000

³⁵ No se especifica el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado sobre derechos y obligaciones concretas reconocidas en la CADH u otros tratados. Las peticionarias alegaron violación de los derechos protegidos por los Arts. 1.1, 2, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH.

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Barrios Altos	Perú	11.528	Ejecución extrajudicial de 15 personas y lesiones causadas a otras por agentes del Estado.	CADH: derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5), garantías judiciales (Art.8) y protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	Entrega de becas a las/los familiares con el fin de que puedan estudiar en Academias, Institutos y Centros Ocupacionales y dar apoyo a los beneficiarios interesados en continuar estudios así como materiales educativos, textos oficiales para alumnos de educación primaria y secundaria; uniformes; útiles escolares y otros.	<p>Petición presentada a la CIDH 30 de junio de 1995</p> <p>Denuncia presentada a la Corte IDH por CIDH el 8 de junio de 2000</p> <p>Sentencia Fondo CorteIDH 14 de marzo de 2001</p> <p>Interpretación de la Sentencia de Fondo 3 de septiembre de 2001</p> <p>Sentencia Reparación y Costas 30 de noviembre de 2001</p>
Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz	Chile	Petición 11.715	Privación de libertad por error judicial y posterior negación de indemnización por el daño.	----- ³⁶	Proporcionar gratuitamente una capacitación adecuada en las especialidades y oficios que se ajusten a las expectativas, aptitudes y posibilidades de los peticionarios, con la finalidad de permitirles incrementar sus ingresos económicos y un desarrollo de sus calidades de vida.	<p>Presentación de la petición el 30 de diciembre de 1996</p> <p>Informe N° 32/02 CIDH Solución Amistosa 12 de marzo de 2002</p>

³⁶ No se especifica el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado sobre derechos y obligaciones concretas reconocidas en la CADH u otros tratados. Las peticionarias alegaron violación de los derechos protegidos por los Arts. 5, 7, 8 y 10 de la CADH.

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Hilaire, Constantine y Benjamin y otros	Trinidad y Tobago	11.816, 11.787, 11.814, 11.840, 11.851, 11.853, 11.855, 12.005, 12.021, 12.042, 12.043, 12.052, 12.072, 12.073, 12.075, 12.076, 12.082, 12.093, 12.111, 12.112, 12.129, 12.137, 12.140, 12.141, 12.148, 12.149, 12.151, 12.152, 12.153, 12.156 y 12.157.	Interposición de condena de muerte a la horca de acuerdo a la Ley de Delitos contra la Persona (homicidio).	CADH: derecho a la vida (Arts. 4.1, 4.2 y 4.6), Derecho a la integridad personal (Arts. 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art. 8.1) y protección judicial (Art. 25), en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	La Corte considera apropiado establecer, en equidad, que Trinidad y Tobago debe proporcionar a la señora Carol Ramcharan y al hijo que tuvo, Joanus Ramiah, una indemnización de US \$50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) para el sustento y educación de Joanus Ramiah.	<p>Peticiones presentadas a la CIDH entre julio de 1997 y mayo de 1999.</p> <p>Denuncias presentadas a la Corte IDH por la CIDH el 25 de mayo de 1999, 22 de febrero de 2000 y 5 de octubre de 2000</p> <p>Sentencia Corte IDH Fondo, reparación y costas 21 de junio de 2002</p>
María Mamérita Mestanza Chávez	Perú	Petición 12.191	Esterilización forzada perpetrada por agentes del Estado.	<p>CADH: derechos a la vida (Art. 4), a la integridad (Art. 5) y a la igualdad ante la ley (Art. 24), en relación con el Art. 1.1.</p> <p>Convención de Belém do Pará: Art. 7.</p>	El Estado se compromete a brindar a los hijos de la víctima educación gratuita en el nivel primario y secundario, en colegios estatales. Tratándose de educación superior, los hijos de la víctima recibirán educación gratuita en los Centros de Estudios Superiores estatales, siempre y cuando reúnan los requisitos de admisión a dichos centros educativos y para estudiar una sola carrera.	<p>Petición presentada el 15 de junio de 1999</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 66/00 3 de octubre de 2000</p> <p>Informe CIDH Solución amistosa INFORME No 71/03 10 de octubre de 2003</p>

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Hermanos Gómez Paquiyauri	Perú	11.016	Detención, tortura y ejecución extrajudicial por agentes de la Policía Nacional de los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años, respectivamente.	CADH: derecho a la vida (Art. 4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5), derecho a la libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art. 8), protección de la honra y de la dignidad (Art. 11), derechos del niño y la niña (Art.19) y protección judicial (Art.25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1). CIDFP: Arts. 1, 6 y 9.	El Estado deberá establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta y facilitar su inscripción como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri.	Petición presentada a la CIDH 2 de julio de 1991 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 5 de febrero de 2002 Sentencia CorteIDH Fondo, reparaciones y costas 8 de julio de 2004
“Instituto de educación del Menor”	Paraguay	11.666	Condiciones inadecuadas de detención de menores, contrario a los estándares internacionales relativos a la privación de libertad de niños.	CADH: derecho a la vida (Art. 4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1; 5.2 y 5.6), garantías judiciales (Art. 8.1), derechos del niño y la niña (Art. 19) y protección judicial (Art.25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	El Estado debe brindar asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.	Petición presentada a la CIDH 14 de agosto de 1996 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH 20 de mayo de 2002 Sentencia CorteIDH Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas de septiembre de 2004

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
De La Cruz Flores	Perú	12.138	Detención ilegal, procesamiento por un Tribunal sin rostro y condena por el delito de Terrorismo.	CADH: derecho a la integridad personal (Art. 5), derecho a la libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art. 8), principio de legalidad y de retroactividad (Art. 9) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	El Estado debe proporcionar a la señora María Teresa De La Cruz Flores una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente.	<p>Petición presentada a la CIDH 1º de septiembre de 1998</p> <p>Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 11 de junio de 2003</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo, reparaciones y costas 18 de noviembre de 2004</p>
Gómez Palomino	Perú	11.062	Detención ilegal y desaparición forzada atribuible a agentes del Estado.	CADH: derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5.1; 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7.1; 7.2; 7.3; 7.4; 7.5; 7.6), garantías judiciales (Art. 8.1) y protección judicial (Art.25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	<p>El Estado deberá proporcionar todas las facilidades materiales necesarias a fin de que, en el caso que lo deseen, los señores Emiliano, Mónica, Rosa y Margarita, todos Palomino Buitrón, puedan participar en programas especiales de educación para adultos que les permita culminar sus estudios primarios y secundarios.</p> <p>Asimismo, el Estado deberá otorgar una beca a favor de la niña Ana María Gómez Guevara (hija), a fin de que pueda culminar sus estudios en una escuela secundaria pública que ella elija. En el caso de que ella desee continuar estudios superiores, el Estado deberá otorgarle una beca que cubra integralmente todos los costos de su carrera profesional en el centro de educación pública del Perú que ella elija.</p>	<p>Petición presentada a la CIDH el 8 de octubre de 1992</p> <p>Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 13 de septiembre de 2004</p> <p>Sentencia Corte IDH Fondo, reparaciones y costas 22 de noviembre de 2005</p>

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
García Asto y Ramírez Rojas	Perú	12.413	Detención ilegal, procesamiento por un Tribunal sin rostro y condena de estudiantes universitarios por el delito de terrorismo	CADH: derecho a la integridad personal (Art. 5.1, 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7.1; 7.2; 7.3; 7.4; 7.5; 7.6), garantías judiciales (Art. 8.1; 8.2; 8.2(f); 8.5), principio de legalidad y de retroactividad (Art. 9) y protección judicial (Art.25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	El Tribunal considera que el Estado debe proporcionar a Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de una beca que le permita terminar con sus estudios, y además para actualizarse y capacitarse profesionalmente durante dos años posteriores a que culmine sus estudios universitarios.	<p>Peticiones presentadas a la CIDH 9 y 12 de noviembre de 1998</p> <p>Denuncia presentada a la CorteIDH por la CIDH el 22 de junio de 2004</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo 25 de noviembre de 2005</p>
Acevedo Jaramillo	Perú	12.084	Desconocimiento de las decisiones judiciales sobre reconocimiento de violación de derechos laborales por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima.	CADH: Protección judicial (Art.25.1 y 25.2) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	El Estado debe pagar la suma de US\$ 3.000 por concepto de daño inmaterial a las víctimas beneficiarias de sentencias de amparo que ordenan la restitución y que no fueron cumplidas, para que puedan proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras.	<p>Petición presentada a la CIDH 13 de enero de 1999</p> <p>Denuncia presentada a la CorteIDH por la CIDH el 25 de junio de 2003</p> <p>Sentencia CorteIDH Excepciones Preliminares, fondo, reparación y costas 7 febrero de 2006</p> <p>Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas 24 de noviembre de 2006</p>

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Simone André Diniz	Brasil	Caso 12.001	Discriminación racial en el ámbito laboral.	CADH: derecho a la igualdad ante la ley (Art. 24), a la protección judicial (Art. 25) y a las garantías judiciales (Art. 8) en relación a la violación de las obligaciones del Art. 1.1 y Art. 2.	El Estado debe conceder apoyo financiero a la víctima para que pueda iniciar y concluir un curso superior.	<p>Petición presentada el 7 de octubre de 1997</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 37/02 9 de octubre de 2002</p> <p>Informe fondo CIDH INFORME Nº 66/06 21 de octubre de 2006</p>
Paulina del Carmen Ramírez Jacinto	México	Petición 161-02	Negativa de provisión de aborto legal en caso de violación.	----- ³⁷	El Estado debe entregar útiles escolares, cuotas de inscripción y libros de texto al hijo de la víctima hasta la preparatoria por medio de vales por un valor de \$5,290.00 (cinco mil doscientos noventa pesos). Además, se compromete a apoyarle en caso de que decida continuar con estudios superiores o universitarios. Le entrega además por única vez una computadora con impresora.	<p>Petición presentada el 8 de marzo de 2002</p> <p>Informe CIDH Solución amistosa INFORME Nº 21/07 9 de marzo de 2007</p>

³⁷ No se especifica el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado sobre derechos y obligaciones concretas reconocidas en la CADH u otros tratados. Las peticionarias alegaron violación de los derechos protegidos por los artículos 1, 5, 7, 8, 11, 12, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos protegidos por los artículos 1, 2, 4, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el derecho protegido en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), los derechos protegidos por los artículos 9, 17 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los derechos protegidos en los artículos 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho protegido en el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los derechos protegidos en los artículos 19, 37 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Estado se comprometió a adoptar medidas de reparación y no repetición de dichas violaciones.

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Cantoral Huamaní y García Santa Cruz	Perú	10.435	Tortura y ejecución extrajudicial.	CADH: derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5), derecho a la libertad personal (Art. 7.1 y 7.6), garantías judiciales (Art. 8.1), libertad de asociación (Art. 16) y la protección judicial (Art.25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	El Estado debe otorgar una beca en una institución pública peruana, en beneficio de Ulises Cantoral Huamaní, Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral y de los hijos de Saúl Cantoral Huamaní, que cubra todos los costos de su educación, desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores, de capacitación o actualización, bien sean técnicos o universitarios.	<p>Petición presentada a la CIDH 9 de mayo de 1989</p> <p>Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH 21 de febrero de 2006</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo, reparación y costas 10 de julio de 2007</p> <p>Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas 28 de enero de 2008</p>
Escué Zapata	Colombia	10.171	Ejecución extrajudicial de líder indígena por militares.	CADH: derecho a la vida (Art.4), derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7.1 y 7.2), garantías judiciales (Art. 8.1), protección de la honra y de la dignidad (Art. 11.2) y la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	El Estado debe otorgar a Myriam Zapata Escué (hija), de la manera más pronta posible, una beca para realizar estudios universitarios; dicha beca deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de sus estudios universitarios, tanto material académico como manutención y alojamiento.	<p>Petición presentada a la CIDH 26 de febrero de 1988</p> <p>Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH 16 de mayo de 2006</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo, reparación y costas 4 de julio de 2007</p> <p>Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas 5 de mayo de 2008</p>

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
X y Familiares	Colombia	Petición 477-05	Falta investigación, captura y procesamiento de los responsables de la agresión sexual a la Señora X perpetrada por miembros del Ejército Colombiano. ³⁸	El Estado se compromete a gestionar el acceso a un plan educativo completo y su financiación con el Instituto Tecnológico Metropolitano.	Petición presentada el 28 de abril de 2005 Informe N° 82/08 CIDH Solución Amistosa 30 de octubre de 2008
Reyes Penagos Martínez, Julieta Flores y Enrique Flores	México	Caso 11.822	Detención ilegal, tortura de los/as peticionarias y subsecuente ejecución extrajudicial de Reyes Penagos Martínez hechos perpetrados por miembros del Estado de Chiapas.	CADH: derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5), derecho a la libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art. 8), derecho a la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	Becas de estudio a los tres hijos menores del Sr. Reyes Penagos.	Petición presentada 14 de octubre de 1997 Informe N° 24/09 CIDH Solución Amistosa 20 de marzo de 2009
Valle Jaramillo	Colombia	12.415	Intimidación y ejecución extrajudicial de defensor de derechos humanos por agentes del Estado.	CADH: Derecho a la vida (Art. 4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1), derecho a la libertad personal (Art. 7.1), garantías judiciales (Art. 8.1), derecho de circulación y de residencia (22.1) y la protección judicial (Art.25.1) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	El Estado debe otorgar a Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, una beca para realizar estudios o capacitarse en un oficio.	Petición presentada a la CIDH 2 de agosto de 2001 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH 13 de febrero de 2007 Sentencia CorteIDH Fondo, reparación y costas 27 de noviembre de 2008 Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 7 de julio de 2009

³⁸ No se especifica el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado sobre derechos y obligaciones concretas reconocidas en la CADH u otros tratados. Las peticionarias alegaron violación de los derechos protegidos por los Arts. 5, 7, 8, 10, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el Art. 1(1) del instrumento internacional citado, así como los Arts. I, V, VII, XI, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
X	Chile	Petición 490-03	Hostigamiento y persecución por parte de las autoridades de Carabineros de Chile por una acusación contra la señora X de sostener una relación lésbica con la señora Y. ³⁹	La peticionaria tendrá la oportunidad de cursar estudios de inglés durante un año en los cursos que ofrece la Institución en sus planteles educacionales.	Petición presentada el 7 de febrero de 2003 Informe N° 81/09 CIDH Solución Amistosa 6 de agosto de 2009
Fernández Ortega y otros	México	12.580	Violación sexual y tortura ejecutada por agentes del Estado.	CADH: derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2) garantías judiciales (Art. 8.1), protección de la honra y de la dignidad (Art. 11.1 y 11.2), y la protección judicial (Art. 25.1) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2). CIPST: Arts. 1, 2 y 6. Convención Belém do Pará: Art. 7.a y 7.b.	La Corte estima oportuno disponer que el Estado adopte medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad.	Petición presentada a la CIDH 14 de junio de 2004 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 7 de mayo de 2009 Sentencia CorteIDH Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas 30 de agosto 2010

³⁹ No se especifica el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado sobre derechos y obligaciones concretas reconocidas en la CADH u otros tratados. Las peticionarias alegaron violación de los derechos protegidos por los Arts. 5, 7, 8, 10, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el Art. 1(1) del instrumento internacional citado, así como los Arts. I, V, VII, XI, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Valentina Rosendo Cantú e hija.	México	12.579	Violación sexual y tortura ejecutada por agentes del Estado.	CADH: Derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), garantías judiciales (Art. 8.1), protección de la honra y de la dignidad (Art. 11.1 y 11.2), derechos del niño y la niña (Art. 19), y la protección judicial (Art. 25) con relación a las obligaciones establecidas en los Arts. 1.1 y 2. CIPST: Arts. 1,2 y 6. Convención Belém do Pará: Art. 7.a y 7.b.	El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios.	Petición presentada a la CIDH el 10 de noviembre de 2003 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 2 de agosto de 2009 Sentencia CorteIDH Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas 31 de agosto 2010

CUADRO 3

Casos en el SIDH en los que se fija como reparación la creación de fondos/proyectos educativos

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Comunidad Indígena Yanomami	Brasil	Caso 7615	Reivindicación de tierras de las comunidades indígenas.	DADH: derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (Art. I), derecho de residencia y tránsito (Art. VIII); y derecho a la preservación de la salud y bienestar (Art. XI).	Que los programas educacionales, de protección médica y de integración social de los Yanomami sean llevados a cabo en consulta con la población indígena afectada y con la asesoría de competente personal científico, médico y antropológico.	Petición presentada el 5 de diciembre de 1980 Informe Nº 12/85 CIDH Fondo 5 de marzo de 1985

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Ceferino Ulmusique y Leonel Coicue	Colombia	Caso 9853	Detención arbitraria y maltrato de integrantes de una comunidad indígena por miembros del Ejército colombiano.	CADH: derecho a la integridad personal (Art. 5), derecho la libertad personal (Art. 7), y derecho a las garantías y la protección judicial (Arts. 8 y 25), conjuntamente con la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	Proyecto educacional en beneficio de la Comunidad Páez que incluiría varios talleres educacionales sobre derechos humanos.	Petición presentada el 23 de enero de 1987 Informe Nº 4/98 CIDH Fondo 7 de abril de 1998
Comunidades Indígenas Enxet – Lamexay y Kayleyphapopyet - Riachito	Paraguay	Caso 11.713	Reivindicación de tierras de las comunidades indígenas. ⁴⁰	Paraguay garantizó a las comunidades Enxet-Lamexay y Kayleyphapopyet -Riachito- la asistencia sanitaria, médica y educacional en su nuevo asentamiento.	Presentación de la petición 12 de diciembre de 1996 Informe Nº 90/99 CIDH Solución Amistosa 29 de septiembre de 1999
Masacre Plan de Sánchez	Guatemala	Caso 11.763	Entre otros, tortura, violencia sexual y ejecuciones extrajudiciales contra niñas/os y mujeres, por agentes del Estado.	CADH: derechos a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), garantías judiciales (Art. 8.1), protección de la honra y de la dignidad (Art. 11), libertad de conciencia y de religión (Art. 12.2 y 12.3), libertad de pensamiento y de expresión (Art. 13.2 y 13.5), libertad de asociación (Art. 16.1), a la propiedad privada (Art. 21.1, 21.2), a la igualdad ante la ley (Art. 24) y a la protección judicial (Art. 25) en la relación a la obligación del Art. 1.1.	El Estado debe desarrollar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio, programas de dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades.	Petición presentada el 25 de octubre de 1996 Demanda ante la Corte IDH 31 de julio de 2002 Sentencias Corte IDH Fondo: Sentencia de 29 de abril de 2004. Reparaciones y costas: Sentencia de 19 de noviembre 2004.

⁴⁰ No se especifica el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado sobre derechos y obligaciones concretas reconocidas en la CADH u otros tratados. Las peticionarias alegaron violación de los derechos protegidos por los Arts. 1.1, 8, 21,22, y 25 de la Convención Americana y el Art. XIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Comunidad Moiwana	Suriname	11.821	Ataque a la comunidad N'djuka Maroon de Moiwana por parte de soldados de Ejército de Suriname quienes masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron la comunidad.	CADH: derecho a la integridad personal (Art. 5.1), garantías judiciales (Art. 8.1), derecho a la propiedad privada (Art. 21), derecho de circulación y de residencia (Art. 22) y protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	La Corte estima que Suriname deberá crear un fondo de desarrollo por el monto US\$ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad.	<p>Petición presentada a la CIDH 27 de junio de 1997</p> <p>Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 20 de diciembre de 2002</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo, reparaciones y costas 15 de junio de 2005</p>
Comunidad indígena Yakye Axa	Paraguay	12.313	Reivindicación de las tierras ancestrales de la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua.	CADH: derecho a la vida (Art. 4.1), garantías judiciales (Art. 8), derecho a la propiedad privada (Art. 21), y protección judicial (Art.25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	<p>Mientras la Comunidad se encuentre sin tierras, dado su especial estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, el Estado deberá dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos.</p> <p>El Estado deberá destinar la cantidad de US \$950.000,00 (novecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), para un fondo de desarrollo comunitario, el cual consistirá en la implementación de proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud en beneficio de los miembros de la Comunidad.</p>	<p>Petición presentada el 10 de enero de 2000</p> <p>Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 17 de marzo de 2003</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo, reparaciones y costas 17 de junio de 2005</p>

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Masacre Villatina	Colombia	Caso 11.141	Detención arbitraria y ejecución extrajudicial de niños del barrio de Villatina por miembros del Ejército. ⁴¹	El Gobierno de Colombia se comprometió a adecuar la Escuela primaria “San Francisco de Asís” para que también preste el servicio de educación básica secundaria.	Petición presentada el 12 de marzo de 1993 Informe N° 105/05 CIDH Solución Amistosa 27 de octubre de 2005
Niños capados del Maraón	Brasil	Casos 12.426 y 12.427	Homicidio de diversos niños en el Estado de Maraón, los cuales tenían marcas de tortura y castración. ⁴²	Viabilizar actividades deportivas y culturales en todas las escuelas de la red estadual de enseñanza existentes en los municipios de la Región de la Gran São Luís; construir una escuela de enseñanza media con no menos de seis salas, en la zona de la Maiobinha, en Paço do Lumiar; y concluir la construcción de una escuela de enseñanza media, con 15 salas, y una escuela de enseñanza elemental, con 12 salas, localizadas en el barrio Ciudad Operária, en São Luís.	Peticiones presentadas el 27 de julio de 2001 y 31 de octubre de 2001 Informe N° 43/06 CIDH Solución Amistosa 15 de marzo de 2006

⁴¹ El Estado reconoce responsabilidad sobre la violación de derechos y obligaciones concretas reconocidas en la CADH u otros tratados. Las peticionarias alegaron violación del derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5) y derechos del niño y la niña (Art. 19), en relación con la obligación de respetar los derechos del Art. 1(1) de la Convención Americana.

⁴² El Estado reconoce responsabilidad sobre la violación de derechos y obligaciones concretas reconocidas en la CADH u otros tratados. Las peticionarias alegaron violación del derecho a la vida (Art. I), derecho a la constitución y a la protección de la familia (Art. IV), derecho de protección de la maternidad y la infancia (Art.VII) y derecho a la justicia (Art. XVIII), de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre así como el derecho a la vida (Art.4), garantías judiciales (Art. 8), Derecho a la protección del niño y la niña (Art. 19) y derecho a la protección judicial (Art. 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Comunidad Indígena Sawhoyamaxa	Paraguay	0322/2001	Reivindicación de tierras ancestrales de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa.	CADH: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3), derecho a la vida (Art. 4.1), garantías judiciales (Art. 8), derecho a la propiedad (Art. 21) y protección Judicial (Art.25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	El Estado deberá implementar un fondo de desarrollo comunitario y destinar la cantidad de US\$ 1.000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), para dicho fondo, el cual consistirá en la implementación de proyectos educativos, habitacionales, agrícolas y de salud. Además, se deberá dotar a la escuela del asentamiento “Santa Elisa” de los materiales y recursos humanos necesarios, y crear una escuela temporal con los materiales y recursos humanos necesarios para los niños y niñas del asentamiento “Km. 16”. La educación impartida considerará la cultura de la Comunidad y del Paraguay y será bilingüe, en idioma éxent y, a elección de los miembros de la Comunidad, español o guaraní.	<p>Petición presentada a la CIDH 15 de mayo de 2001</p> <p>Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH 3 de febrero de 2005</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo, reparación y costas 29 de marzo de 2006</p>
Pueblo Saramaka	Surinam	12.338	Reivindicación de tierras ancestrales de la Comunidad.	CADH: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3), derecho a la propiedad (Art. 21) y protección Judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	La Corte ordena que el Estado asigne la suma de US\$ 600,000.00 (seiscientos mil dólares estadounidenses) a un fondo de desarrollo comunitario creado y establecido a beneficio de los miembros del pueblo Saramaka en su territorio tradicional con el objetivo de financiar proyectos educativos, de vivienda, agrícolas y sanitarios, así como proporcionar electricidad y agua potable de ser necesario.	<p>Petición presentada a la CIDH 15 de mayo de 2001</p> <p>Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH 3 de febrero de 2005</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo, reparación y costas 29 de marzo de 2006</p>

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Comunidad Indígena Xákmok Kásek	Paraguay	12.420	Falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek.	CADH: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3), derecho a la vida (Art.4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1), garantías judiciales (Art. 8.1), derechos del niño y la niña (Art. 19), derecho a la propiedad privada (Art. 21.1) y la protección judicial (Art. 25.1) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	El Estado deberá crear un fondo de desarrollo comunitario como compensación por el daño inmaterial que los miembros de la Comunidad han sufrido. El Estado deberá destinar la cantidad de US \$700.000,00 (setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para tal fondo, respecto del cual se deben destinar recursos, entre otras cosas, para la implementación de proyectos educacionales, habitacionales, de seguridad alimentaria y de salud, así como de suministro de agua potable y la construcción de infraestructura sanitaria, en beneficio de los miembros de la Comunidad.	<p>Petición presentada a la CIDH 15 de mayo de 2001</p> <p>Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 3 de julio de 2009</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo, reparaciones y costas 24 de agosto de 2010</p>

CUADRO 4

Casos en el SIDH en los que se fijan como reparaciones medidas de educación en derechos humanos⁴³

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Maria Da Penha Maia Fernandes	Brasil	Caso 12.051	Falta de medidas efectivas de protección y sanción frente a la agresión sistemática de su esposo.	Convención de Belém do Pará: deber de los Estados partes (Art. 7). CADH: derecho a las garantías judiciales (Art. 8), derecho a la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica, del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares.	Petición presentada el 20 de agosto de 1998 Informe Nº 54/01 CIDH Fondo 16 de abril de 2001
Trujillo Oroza	Bolivia	11.123	Detención arbitraria sin orden judicial de estudiante universitario de 21 años.	CADH: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3), derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art. 8.1) y protección judicial (Art. 25), en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	Cumplimiento del Art. VIII de la CIDFP que ordena que “[l]os Estados Partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas”.	Petición presentada a la CIDH el 28 de septiembre de 1992 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 9 de junio de 1999 Sentencia Fondo CIDH 26 de enero de 2000 Sentencia Reparación y Costos Corte IDH 27 de febrero de 2002

⁴³ Como puede apreciarse en este cuadro, en la sentencia del caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia es la primera ocasión que se incorpora el término *educación en derechos humanos*. No obstante, el concepto que, como se mencionó previamente, data de la década de 1990 por iniciativa de la Asamblea General de las Naciones Unidas, había sido desarrollado con anterioridad al aludir en sentencias previas a la necesidad de medidas de capacitación y sensibilización en derechos humanos para agentes del Estado.

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Bámaca Velásquez	Guatemala	11.129	Desaparición, tortura y ejecución extrajudicial de guerrillero por miembros del Ejército.	CADH: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3), derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art.8) y protección judicial (Art. 25), en conexión con la obligación de del Art. 1.1. CIPST: Arts. 2, 6, 8	Cumplimiento del Art. VIII de la CIDFP que ordena que “[l]os Estados Partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas”.	Petición presentada a la CIDH de marzo de 1993 Denuncia presentada a la Corte IDH 30 de agosto de 1996 Sentencia Fondo Corte IDH 25 de noviembre de 2000 Sentencia Reparaciones y Costas 22 de febrero de 2002
Myrna Mack Chang	Guatemala	10.636	Ejecución extrajudicial de periodista.	CADH: derecho a la vida (Arts. 4), garantías judiciales (Art.8), protección judicial (Art. 25) en conexión con la obligación de del Art. 1.1.	El Estado debe formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados, de policía y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, aun bajo los estados de excepción. En particular, el Estado debe incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de sus fuerzas armadas, de la policía y de sus organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario.	Petición presentada a la CIDH 12 de septiembre de 1990 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 19 de junio de 2001 Sentencia CorteIDH Fondo, reparaciones y costas 25 de noviembre de 2003

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Jailton Neri Da Fonseca	Brasil	Caso 11.634	Homicidio de niño afrobrasileño perpetrado por policías militares.	CADH: derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5), derecho a la libertad personal (Art. 7), el derecho a las garantías judiciales (Art. 8), derechos del niño (Art. 19), 25 (protección judicial) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía, a fin de evitar acciones que implique discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.	Petición presentada 7 de diciembre de 1995 Informe Nº 35/01 CIDH Fondo 22 de febrero de 2001
María Mamérita Mestanza Chávez	Perú	Petición 12.191	Esterilización forzada perpetrada por agentes del Estado.	CADH: derechos a la vida (Art. 4), a la integridad (Art. 5) y a la igualdad ante la ley (Art. 24), en relación con el Art. 1.1. Convención de Belém do Pará: Art. 7.	El Estado se compromete a llevar a cabo, permanentemente, cursos de capacitación calificada, para el personal de salud, en derechos reproductivos, violencia contra la mujer, violencia familiar, derechos humanos y equidad de género, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil especializadas en estos temas.	Petición presentada el 15 de junio de 1999 Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 66/00 3 de octubre de 2000 Informe CIDH Solución amistosa INFORME No 71/03 10 de octubre de 2003

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Masacre de Mapiripán	Colombia	12.250	Privación de la libertad, tortura y ejecución extrajudicial a 49 civiles por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado.	CADH: derecho a la vida (Art. 4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1, 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7.1, 7.2), derechos del niño y la niña (Art. 19), derecho a la circulación y residencia (Art. 22.1) y protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos. Dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia. Divulgación de todas las normas humanitarias, no sólo entre las partes enfrentadas sino también entre la población civil, para que esta última conozca sus derechos frente al conflicto armado.	Petición presentada a la CIDH 6 de octubre de 1999 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 5 de septiembre de 2003 Sentencia CorteIDH Excepciones preliminares 7 de marzo de 2005 Sentencia CorteIDH Fondo, reparaciones y costas 15 de septiembre de 2005
Ximenes Lopes	Brasil	12.237	Condiciones inhumanas y degradantes de hospitalización en centro de atención psiquiátrica.	CADH: derecho a la vida (Art. 4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), garantías judiciales (Art. 8.1) y protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	El Estado debe continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares de enfermería y para todas aquellas personas vinculadas con la atención de salud mental, en particular, sobre los principios que deben regir el trato de las personas que padecen discapacidades mentales, conforme a los estándares internacionales en la materia y aquellos establecidos.	Petición presentada a la CIDH el 22 de noviembre de 1999 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 1 de octubre de 2004 Sentencia CorteIDH Fondo 4 de julio de 2006

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Masacre de Ituango	Colombia	12.050 (La Granja) y 12.226 (El Aro)	Incursiones armadas, asesinatos al paso a civiles en estado de indefensión, despojo de bienes y desplazamiento.	CADH: derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5), prohibición de la esclavitud y servidumbre (Art. 6.2), derecho a la libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art. 8.1), protección de la honra y de la dignidad (Art. 11.2), derechos del niño y la niña (Art. 19), derecho a la propiedad privada (Art.21), derecho de circulación y de residencia (Art. 22) y protección judicial (Art.25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	Educación en derechos humanos El Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro de las fuerzas armadas colombianas.	Petición presentada a la CIDH 14 de julio de 1998 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH 30 de julio de 2004 Sentencia CorteIDH Fondo, reparación y costas 1 de julio de 2006
Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)	Venezuela	11.699	Ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia.	CADH: derecho a la vida (Art.4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1, 5.2 y 5.4), garantías judiciales (Art. 8.1), y protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	Medidas educativas El Estado debe diseñar e implementar un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios.	Petición presentada a la CIDH 12 de noviembre de 1996 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH 24 de febrero de 2005 Sentencia Corte IDH Excepciones preliminares Fondo, reparación y costas 5 de julio de 2006

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Claude Reyes y otros	Chile	12.108	Negativa del Estado de brindar información sobre empresas que desarrollarían proyecto de deforestación.	CADH: derecho a las garantías judiciales (Art. 8.1), libertad de pensamiento y de expresión (Art. 13) y la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	El Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.	<p>Petición presentada a la CIDH 17 de diciembre de 1998.</p> <p>Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 8 de julio de 2005</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo, reparación y costas 19 de septiembre de 2006</p>
Servellón García y otros	Honduras	12.331	Condiciones inhumanas y degradantes de detención, torturas, ejecuciones extrajudiciales por agentes estatales y falta de investigación y esclarecimiento de los hechos.	CADH: derecho a la vida (Art. 4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1, 5.2 y 5.5), derecho a la libertad personal (Art. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6), garantías judiciales (Art. 8.1 y 8.2), derechos del niño y la niña (Art. 19) y la protección judicial (Art. 25), en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	<p>Establecimiento de programas de capacitación en derechos humanos</p> <p>El Estado debe establecer, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciario sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas.</p>	<p>Petición presentada a la CIDH el 11 de octubre de 2000</p> <p>Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 2 de febrero de 2005</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo, reparación y costas 21 de septiembre de 2006</p>

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Goiburú y otros	Paraguay	11.560, 11.665 y 1.667	Detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada.	CADH: derecho a la vida (Art. 4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art. 8.1) y la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	Educación en derechos humanos El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas policiales paraguayas, en todos los niveles jerárquicos.	Peticiones presentadas a la CIDH el 6 de diciembre de 1995 y el 31 de julio de 1996 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 8 de junio de 2005 Sentencia CorteIDH Fondo, reparación y costas 22 de septiembre de 2006
Vargas Areco	Paraguay	12.300	Asesinato de niño que prestaba servicio militar en las Fuerzas Armadas por Suboficial.	CADH: derecho a la vida (Art.4), derecho a la integridad personal (Art. 5.1), garantías judiciales (Art. 8.1) y la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) CIPST: Arts. 6 y 8.	Educación en derechos humanos El Estado deberá diseñar e implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas.	Petición presentada a la CIDH 28 de julio de 1999 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH 27 de marzo de 2005 Sentencia CorteIDH Fondo, reparación y costas 26 de septiembre de 2006

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Simone André Diniz	Brasil	Caso 12.001	Discriminación racial en el ámbito laboral.	CADH: derecho a la igualdad ante la ley (Art. 24), a la protección judicial (Art. 25) y a las garantías judiciales (Art. 8) en relación a la violación de las obligaciones del Art. 1.1 y Art. 2.	El Estado debe adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía a fin de evitar acciones que impliquen discriminación en las investigaciones, en el proceso o en la condena civil o penal de las denuncias de discriminación racial y racismo. Asimismo, debe organizar Seminarios en los estados, con representantes del Poder Judicial y las Secretarías de Seguridad Pública locales, a efectos de fortalecer la protección contra la discriminación racial y el racismo.	<p>Petición presentada el 7 de octubre de 1997</p> <p>Informe CIDH admisibilidad INFORME Nº 37/02 9 de octubre de 2002</p> <p>Informe fondo CIDH INFORME Nº 66/06 21 de octubre de 2006</p>
Penal Miguel Castro Castro	Perú	11.015 y 11.769,	Agentes del Estado produjeron la muerte de al menos 42 internos, lesiones a 175 internos, y sometimiento a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos en "Operativo Mudanza 1"	<p>CADH: derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), garantías judiciales (Art. 8.1) y la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).</p> <p>CIPST: Arts. 1, 6 y 8.</p> <p>Convención Belém do Pará: Art. 7.b.</p>	<p>Medidas educativas</p> <p>El Estado debe diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos.</p>	<p>Peticiones presentadas a la CIDH 18 de mayo de 1992 y el 5 de junio de 1997</p> <p>Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH 9 de septiembre de 2004</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo, reparación y costas 25 de noviembre de 2006</p>

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
La Cantuta	Perú	11.045	Detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales de estudiantes y un docente universitarios.	CADH: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3), derecho a la vida (Art. 4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art. 8.1) y la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como para fiscales y jueces. Dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.	Petición presentada a la CIDH 30 de julio de 1992 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH 14 de febrero de 2006 Sentencia Corte IDH Fondo, reparación y costas 29 de noviembre de 2006 Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas 30 de noviembre de 2007
Masacre de La Rochela	Colombia	11.995	Ejecuciones extrajudiciales de funcionarios de la administración pública por grupo paramilitar y agentes estatales.	CADH: derecho a la vida (Art. 4), Derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art. 8) y la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	Medidas educativas El Estado debe continuar implementando, y en su caso desarrollar programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas, y garantizar su implementación efectiva. Dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.	Petición presentada a la CIDH 8 de octubre de 1997 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH 10 de marzo de 2006 Sentencia Corte IDH Fondo, reparación y costas 11 de Mayo de 2007 Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 28 de enero de 2008

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Zambrano Vélez y otros	Ecuador	11.579	Ejecuciones extrajudiciales ejecutadas por miembros de las Fuerzas Armadas.	CADH: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3), derecho a la vida (Art. 4), garantías judiciales (Art. 8.1), suspensión de garantías (Art. 27.1; 27.2 y 27.3) y la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	Educación en derechos humanos El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos sus niveles jerárquicos, haciendo especial énfasis en el uso legítimo de la fuerza y los estados de emergencia, y dirigidos a fiscales y jueces en cuanto a estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos.	Petición presentada a la CIDH 8 de noviembre de 1994 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH 24 de julio de 2006 Sentencia CorteIDH Fondo, reparación y costas 4 de julio de 2007
Albán Cornejo y otros	Ecuador	12.406	Falta de garantías y protección judicial frente a la muerte de niña ocasionada por negligencia médica.	CADH: derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5.1), garantías judiciales (Art. 8.1), derechos del niño y la niña (Art. 19) y la protección judicial (Art. 25.1) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	El Estado debe realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento.	Peticiones presentadas a la CIDH 31 de mayo de 2001 y 27 de junio de 2001 Denuncia presentada a la CorteIDH por la CIDH el 5 de julio de 2006 Sentencia CorteIDH Fondo, reparación y costas 22 de noviembre de 2007 Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas 5 de agosto de 2008

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros.	Colombia	Petición 401-05	Desaparición Forzada por miembros del Ejército colombiano y retardo injustificado de las autoridades judiciales en investigar, juzgar y sancionar a los responsables. ⁴⁴	El Estado se compromete a incluir el presente caso en el proceso pedagógico del Ejército Nacional, mediante la metodología de “lecciones aprendidas”.	Petición presentada el 15 de agosto de 2005 Informe Nº 83/08 CIDH Solución Amistosa 30 de octubre de 2008
Marcela Andrea Valdés Díaz	Chile	Caso 12.337	Incumplimiento de la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de las autoridades judiciales frente a los maltratos físicos y psicológicos propinados por su esposo, Capitán de los/ las Carabineros/as de Chile.	CADH: derecho a la integridad personal (Art. 5), derecho a las garantías judiciales (Art. 8), derecho a la protección de la honra y dignidad (Art. 11), derecho a la igualdad ante la ley (Art. 24) y derecho a la protección judicial (Art. 25) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2). Convención Belém do Pará: Art. 7.	Reforzamiento de los contenidos de las asignaturas relacionadas con derechos humanos, en todos los niveles y procesos educativos de la institución. Continuar con la realización de talleres y seminarios en materias relativas a la protección de la mujer y la función policial, reforzando, especialmente, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, dimensión social del fenómeno sociocultural de la violencia intrafamiliar y sus implicancias jurídicas, violencia intrafamiliar, feminicidios y trastornos educativos de los niños.	Petición presentada el 4 de octubre de 2000 Informe CIDH Admisibilidad 10 de octubre de 2003 Informe Nº 80/09 CIDH Solución Amistosa 6 de agosto de 2009

⁴⁴ El Estado reconoce responsabilidad sobre la violación de derechos y obligaciones concretas reconocidas en la CADH u otros tratados. Las peticionarias alegaron violación del derecho a la vida (Art.4), derecho a la integridad personal (Art. 5), derecho a la libertad personal (Art. 7), derecho a la igualdad ante la ley (Art. 24), derecho a la protección judicial (Art. 25) y la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los derechos protegidos por los Arts. I, II, y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Anzualdo Castro	Perú	11.385	Desaparición forzada de estudiante universitario ejecutado por agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército.	CADH: derecho a la vida (Art. 4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7.1), garantías judiciales (Art. 8.1), derecho de circulación y la protección judicial (Art. 25.1) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).	El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales. Dentro de dichos programas deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, específicamente, a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura.	Petición presentada a la CIDH 27 de mayo de 1994 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 11 de julio de 2008 Sentencia CorteIDH Excepciones preliminares, fondo, reparación y costas 22 de septiembre de 2009
González y otras ("Campo Algodonero")	México	12.496 (Claudia Ivette González), 12.497 (Esmeralda Herrera Monreal) y 12.498 (Laura Berenice Ramos)	Desaparición y muerte ulterior de Esmeralda Herrera Monreal (15 años y trabajadora), Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años, estudiante) y Claudia Ivette González (20 años y trabajadora), a razón de la violencia de género.	CADH: derecho a la vida (Art. 4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7.1), garantías judiciales (Art. 8.1), derecho de circulación y y la protección judicial (Art.25.1) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2). Convención Belém do Pará: Art. 7.b y 7.c.	El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos. El Estado deberá, realizar un programa de educación destinado a la población en general del Estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación.	Petición presentada a la CIDH 6 de marzo de 2002. Demanda acumulada ante la Corte IDH 4 de noviembre de 2007 Sentencia CorteIDH Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas 16 de noviembre de 2009

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Radilla Pacheco	México	12.511	Desaparición forzada y falta de respuesta del Estado para el esclarecimiento de los hechos.	CADH: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3), derecho a la vida (Art. 4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7.1), garantías judiciales (Art. 8.1) y la protección judicial (Art. 25.1) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2). CIDFP: Arts. I.a, I.b, I.d, III, IX, XI y XIX.	El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.	Petición presentada a la CIDH 15 de noviembre de 2001 Denuncia presentada a la Corte IDH por la CIDH el 15 de marzo de 2008 Sentencia Corte IDH Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas 23 de noviembre de 2009
La Masacre de Las Dos Erres	Guatemala	11.681	Falta de la debida diligencia en la investigación y juzgamiento de la matanza de habitantes del parcelamiento "Las dos Erres" ejecutado por miembros del Ejército.	CADH: Derecho a las garantías judiciales (Art. 8.1), protección a la familia (Art. 17), derecho al nombre (Art. 18), derechos del niño y la niña (Art. 19), y la protección judicial (Art. 25) con relación a las obligaciones de los Arts. 1.1 y 2. CIPST: Arts. 1, 6 y 8. Convención Belém do Pará: Art. 7.b	Programa permanente de educación en derechos humanos destinado a los miembros de las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales. Asimismo, una vez aprobada la normativa referente a la Ley de Amparo, el Estado deberá organizar e iniciar dentro de los siguientes seis meses de publicada la correspondiente norma legal un programa de capacitación a los operadores de justicia para el uso adecuado de este recurso y sobre la tutela judicial efectiva.	Petición presentada a la CIDH 13 de septiembre de 19962. Denuncia presentada a la CorteIDH por la CIDH el 30 de julio de 2008 Sentencia CorteIDH Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas 24 de noviembre de 2009

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña	Bolivia	12.529	Desaparición forzada en contexto de Dictadura.	<p>CADH: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3), derecho a la vida (Art. 4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), garantías judiciales (Art. 8.1) y la protección judicial (Art. 25.1) en relación a la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2).</p> <p>CIDFP: Arts. I.a, I.b, y XI.</p>	<p>El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de Bolivia que tengan competencia en la investigación y juzgamiento de hechos como los ocurridos en el presente caso, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente la práctica de la desaparición forzada.</p> <p>Dentro de los programas arriba indicados, se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Bolivia es Parte.</p>	<p>Petición presentada el 26 de septiembre de 2003.</p> <p>Denuncia presentada a la CorteIDH por la CIDH el 12 de mayo de 2009</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo, reparaciones y costas 1 de septiembre de 2010</p>

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Velez Loor	Panamá	12.581	Detención y tortura de persona ecuatoriana por su condición migratoria y falta de garantías judiciales.	<p>CADH: derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6), garantías judiciales (Art. 8.1, 8.2b, 8.2c, 8.2d, 8.2f y 8.2h), principio de legalidad y de retroactividad (Art. 9) y la protección judicial (Art.25.1) con relación a las obligaciones establecidas en los Arts. 1.1 y 2.</p> <p>CIPST: Arts. 1, 6 y 8.</p>	<p>Implementación, en un plazo razonable, de un programa de formación y capacitación para el personal del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, así como para otros funcionarios que por motivo de su competencia tengan trato con personas migrantes, en cuanto a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho a la asistencia consular.</p> <p>Implementación, en un plazo razonable, de programas de capacitación sobre la obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción, destinados a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean los primeros llamados a atender a víctimas de tortura.</p>	<p>Petición presentada a la CIDH 10 de febrero de 2004</p> <p>Denuncia presentada a la CorteIDH por la CIDH el 8 de octubre de 2009</p> <p>Sentencia CorteIDH Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas 23 de noviembre de 2010</p>

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”)	Brasil	11.552	Detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas, entre miembros del Partido Comunista de Brasil y campesinos por miembros del Ejército con el objeto de erradicar la Guerrilla Do Araguaia.	CADH: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3), derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5.1), derecho a la libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art. 8.1), libertad de pensamiento y de expresión (Art. 13.1) y la protección judicial (Art. 25.1) en relación con las obligaciones establecidas en los arts. 1.1 y 2.	El Estado debe continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación e implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas.	<p>Petición presentada a la CIDH 7 de agosto de 1995</p> <p>Denuncia presentada a la CorteIDH por la CIDH el 26 de marzo de 2009</p> <p>Sentencia CorteIDH Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas 24 de noviembre de 2010</p>
Cabrera García y Montiel Flores.	México	12.449	Tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano.	<p>CADH: derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7.3, 7.4 y 7.5), garantías judiciales (Art. 8.1), y la protección judicial (Art. 25.1) con relación a las obligaciones establecidas en los arts. 1.1 y 2.</p> <p>CIPST: Arts. 1, 6 y 8.</p>	El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos.	<p>Petición presentada a la CIDH 25 de octubre de 2001</p> <p>Denuncia presentada a la CorteIDH por la CIDH el 24 de junio de 2009</p> <p>Sentencia Corte IDH Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas 26 de noviembre de 2010</p>

CUADRO 5

Casos en el SIDH en los que se fijan como medidas educativas como espacios de memoria

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)	Guatemala	11.383	Secuestro, tortura, asesinato de menores de edad y la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas.	CADH: Derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5.1, 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7), derecho a las garantías judiciales (Art. 8.1), derechos del niño (Art. 19) con relación al Art 1.1 CIPST: Arts. 1, 6 y 8.	Que el Estado erija un centro educativo en memoria de las víctimas, que sea un lugar que ofrezca educación gratuita accesible a esa población marginada, y utilice todos los recursos a su alcance para que esta medida simbólica cuente con el interés y participación de los medios de comunicación social.	Petición presentada a la CIDH el 15 de septiembre de 1994 Denuncia presentada ante la CorteIDH por la CIDH el 30 de enero de 1997 Sentencia Fondo CorteIDH 19 de noviembre 1999 Sentencia Reparación y Costas CorteIDH 26 de mayo de 2001
Trujillo Oroza	Bolivia	11.123	Detención arbitraria sin orden judicial de estudiante universitario de 21 años.	CADH: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3), derecho a la vida (Art. 4), derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art. 8.) y protección judicial (Art. 25), en conexión con la obligación de respetar los derechos (Art. 1.1).	El Estado debe dar oficialmente el nombre de José Carlos Trujillo Oroza a un centro educativo de la ciudad de Santa Cruz.	Petición presentada a la CIDH el 28 de septiembre de 1992 Denuncia presentada a la CorteIDH por la CIDH 9 de junio de 1999 Sentencia Fondo CorteIDH 26 de enero de 2000 Sentencia Reparación y Costos 27 de febrero de 2002

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Myrna Mack Chang	Guatemala	10.636	Ejecución extrajudicial de periodista.	CADH: Derecho a la vida (Art. 4), garantías judiciales (Art.8), protección judicial (Art. 25) en conexión con la obligación de del Art. 1.1.	Beca con el nombre de Myrna Mack Chang, que cubra el costo integral de un año de estudios en antropología en una universidad de prestigio nacional. Dicha beca deberá ser otorgada por el Estado de forma permanente todos los años.	<p>Petición presentada a la CIDH 12 de septiembre de 1990</p> <p>Denuncia presentada a la CorteIDH por la CIDH el 19 de junio de 2001</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo, reparaciones y costas 25 de noviembre de 2003</p>
Molina Theissen	Guatemala	12.101	Desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, un niño de 14 años de edad por miembros del Ejército de Guatemala	CADH: Derecho a la vida (Art. 4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art. 8), protección a la familia (Art. 17), derechos del niño y la niña (Art.19) y protección judicial (Art. 25) en relación con las obligaciones establecidas en los Arts. 1.1 y 2. CIDFP: Arts. I y II.	El Estado deberá designar un centro educativo existente, ubicado en la Ciudad de Guatemala con un nombre que aluda a los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno, y colocar en dicho centro una placa en memoria de Marco Antonio Molina Theissen.	<p>Petición presentada a la CIDH 8 de septiembre de 1998</p> <p>Denuncia presentada a la CorteIDH por la CIDH el 4 de julio de 2003</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo 4 de mayo de 2004</p> <p>Sentencia CorteIDH Reparaciones y costas 3 de julio de 2004</p>

Caso / Víctima(s)	País	Nº de petición o caso	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Huilca Tecse	Perú	11.768	Ejecución extrajudicial de líder sindical por integrantes del “escuadrón de eliminación” contra subversivo militar denominado “Grupo Colina”	CADH: Derecho a la vida (Art. 4.), garantías judiciales (Art. 8), libertad de asociación (Art.16) y protección judicial (Art.25).	El Estado debe establecer, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine “Cátedra Pedro Huilca”, para honrar la memoria del líder sindical. Esta materia o curso deberá impartirse todos los años académicos.	<p>Petición presentada a la CIDH 4 de junio de 1997</p> <p>Denuncia presentada a la CorteIDH por la CIDH el 12 de marzo de 2004</p> <p>Sentencia CorteIDH Fondo, reparaciones y costas 3 de marzo de 2005</p>
Manuel Cepeda Vargas	Colombia	12.531	Ejecución extrajudicial de Senador colombiano ejecutado por miembros del ejército.	CADH: Derecho a la vida (Art. 4.1), derecho a la integridad personal (Art. 5.1), garantías judiciales (Art. 8.1), protección de la honra y de la dignidad (Art. 11), libertad de pensamiento y de expresión (Art. 13.1), libertad de asociación (Art. 16), derecho de circulación y de residencia (Art. 22.1), derechos políticos (Art. 23).	El Estado debe otorgar una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas para cubrir el costo integral, incluidos los gastos de manutención, de una carrera profesional en ciencias de la comunicación o periodismo en una universidad pública de Colombia elegida por el beneficiario, durante el período de tales estudios. Dicha beca será adjudicada y ejecutada a través de un concurso de méritos, mediante un procedimiento que la Fundación establezca, respetando criterios objetivos.	<p>Petición presentada a la CIDH 16 de diciembre de 1993</p> <p>Denuncia presentada a la CorteIDH por la CIDH el 14 de noviembre de 2008</p> <p>Sentencia CorteIDH Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas 26 de mayo de 2010</p>



Capítulo 2

JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la educación está reconocido en sus principales instrumentos. La Declaración Universal de Derechos Humanos lo recoge en su Art. 26⁴⁵. Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) le dedica sus Arts. 13 y 14, el primero referido al derecho a la educación en general y el segundo centrado en la enseñanza primaria⁴⁶. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 18 párrafo 4 hace mención al derecho a la educación con relación a la libertad de conciencia y pensamiento de los padres para determinar la educación religiosa y moral de sus hijos, hijas o tutelados/as⁴⁷. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus Arts. 10, 14 y 16 párrafo 1 (e) reconoce el derecho a la educación ligado a la obligación del cumplimiento del principio de no discriminación entre hombres y mujeres⁴⁸.

⁴⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

⁴⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

⁴⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 18. [...]

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

⁴⁸ Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer. Artículo 10.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) hace mención a este derecho en sus Arts. 28 y 29⁴⁹. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEDR), en su Art. 5 (e) párrafo v) hace mención al derecho a la educación ligado al principio de no discriminación por motivos de raza⁵⁰. Asimismo, la Convención contra la Tortura

de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 14.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: [...]
 - d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica [...].

Artículo 16.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...]
 - e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos [...].

⁴⁹ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 28.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

⁵⁰ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Artículo 5.

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...]

- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: [...]
- v) El derecho a la educación y la formación profesional [...].

y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CT) reconoce en su Art. 10 el derecho a la educación vinculado a la *educación en derechos humanos* para la prevención de la comisión de actos de tortura⁵¹.

Los órganos encargados del monitoreo de tratados han desarrollado los alcances del derecho a la educación a través de sus Observaciones Generales, entre las que por sus referencias directas destacan:

- La Observación General N° 11, Planes de acción para la enseñanza primaria (Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999).
- La Observación General N° 13, El derecho a la educación (Art. 13 del Pacto), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999).
- La Observación General N° 3, Educación y programas de difusión pública, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1987).
- La Observación General N° 1. Propósitos de la educación, del Comité de los Derechos Niño (2001).

Además, en Observaciones Generales referidas a otros derechos –principalmente civiles– se encuentran menciones expresas a diferentes aspectos de la educación en razón de la interrelación con aquéllos.

Adicionalmente, la extinta Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en 1988 nombró por un período de tres años un Relator Especial cuyo mandato se centraría en el derecho a la educación; mandato que ha sido sucesivamente ampliado hasta la fecha. Desde el 2006, el Consejo de Derechos Humanos que substituyó a la Comisión es la instancia que supervisa la labor de la Relatoría y que recibe su informe anual. De conformidad con la resolución 8/4 del Consejo, aprobada el 18 de junio 2008, la Relatoría presenta también un informe a la Asamblea General⁵². Además de sus informes anuales, este órgano realiza visitas a países y recibe denuncias individuales⁵³.

A continuación se presentan los casos sistematizados del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; no se encontraron casos similares en los otros comités que resuelven peticiones individuales⁵⁴.

2.1 Comité de Derechos Humanos

De los casos recientes tramitados por el Comité de Derechos Humanos, tres de ellos abordan situaciones en las cuales hay una vulneración directa del derecho a la educación; sin embargo, la afectación de este derecho es analizada en función a la vulneración a los derechos civiles protegidos por el PIDCP (Cuadro 6).

⁵¹ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 10.

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

⁵² Los informes de la Relatoría Especial sobre el derecho a la educación, que cubren una amplia gama de temas, se encuentran disponibles en <http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=99>

⁵³ Más información de la Relatoría se encuentra en <http://www2.ohchr.org/english/issues/education/rapporteur>

⁵⁴ A la fecha sólo el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad reciben denuncias individuales.

En el primer caso, Dennis Lobban contra Jamaica⁵⁵ se denunció las condiciones inhumanas y degradantes de encarcelamiento a las que fue sometida la víctima mientras estuvo recluida en el pabellón de los condenados a muerte en el centro de reclusión. Entre estas condiciones figuraban la mala alimentación, la carencia de servicios básicos y la imposibilidad de acogerse a programas educativos. El caso fue admitido por el Comité, y se declaró la responsabilidad del Estado de Jamaica por la violación del párrafo 3 del Art. 9 y del párrafo 1 del Art. 10 del PIDCP que establece que “[...] toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]”; sobre esto último, se consideró que el hecho de que el recluso no tuviera la posibilidad acceder a un programa educativo configuraba una vulneración al derecho a la libertad personal que protege de una condición degradante de detención.

En el caso de la Sra. y el Sr. Unn y Ben Leirvåg y su hija Guro, el Sr. Richard Jansen y su hija Maria, la Sra. y el Sr. Birgit y Jens Orning y su hija Pia Suzanne, y la Sra. Irene Galåen y el Sr. Edvin Paulsen y su hijo Kevin Johnny Galåen contra Noruega⁵⁶ la denuncia se originó en razón de la determinación de la enseñanza obligatoria de un curso con contenido religioso que fue impartido a todos los alumnos y alumnas, sin excepción, a pesar de que muchos padres y madres, con otra filosofía de vida, pidieron la exención del curso. La negativa al pedido produjo serias complicaciones en el proceso educativo de sus hijos e hijas. Al respecto el Comité señaló que:

14.2 [...] El artículo 18 abarca la protección no sólo de las religiones tradicionales sino también de las filosofías de la vida, como las que profesan los autores. La instrucción en materia de religión y ética, en opinión del Comité, puede estar en conformidad con el artículo 18 si se imparte en las condiciones expresadas en la Observación general N° 22 del Comité en relación con el artículo 18: “En virtud del artículo 18.4, se permite impartir instrucción en las escuelas públicas en temas tales como historia general de las religiones y ética, siempre que se imparta de forma neutral y objetiva”, y “la enseñanza pública que incluye la instrucción en una religión o creencia particular es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se prevean exenciones no discriminatorias o alternativas que tengan en cuenta los deseos de los padres o tutores”. El Comité recuerda también su dictamen sobre el caso Hartikainen y otros c. Finlandia, en el que llegó a la conclusión de que la instrucción en un contexto religioso debía impartirse respetando las convicciones de los padres y tutores que no profesan ninguna religión. Este es el contexto jurídico en el que el Comité examinará la reclamación.

[...]

15. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto una violación del párrafo 4 del artículo 18 del Pacto.

En el último caso, Raihon Hudoyberganova contra Uzbekistan⁵⁷, se denunció la expulsión de la estudiante universitaria musulmana de su centro de estudios por usar un velo (hiyab), indumentaria de su religión, pues esto era considerado como una práctica que contravenía los reglamentos de Libertad de Conciencia y Culto de la universidad. El Comité señaló que:

6.2 [...] que su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión fue violado cuando fue expulsada de la universidad porque se negó a quitarse el pañuelo que llevaba en la cabeza en razón de sus creencias. El Comité considera que la libertad de manifestar la propia religión comprende el derecho a llevar en público un atuendo que esté en consonancia con la fe o la religión de la persona. Además, considera que impedir a una persona que porte prendas religiosas en público o en privado puede constituir una violación del párrafo 2 del artículo 18 del Pacto, que prohíbe toda medida coercitiva que pueda menoscabar la libertad de una persona de tener o de adoptar una religión. Tal como se desprende de la Observación general N° 22 (párr. 5) del Comité, las políticas o prácticas que tengan los mismos propósitos o efectos que medidas coercitivas directas, como, por ejemplo, las que limitan el acceso a la educación, son igualmente incompatibles con el párrafo 2 del artículo 18. [...]

⁵⁵ CCPR. Dictamen de Fondo. Comunicación 797/1998. Dennis Lobba vs Jamaica. 16 de marzo de 2004.

⁵⁶ CCPR. Dictamen de Fondo. Comunicación 1155/2003. Unn y Ben Leirvåg y su hija Guro, Richard Jansen y su hija Maria, Birgit y Jens Orning y su hija Pia Suzanne, Irene Galåen y. Edvin Paulsen y su hijo Kevin Johnny Galåen vs Noruega. 23 de noviembre de 2004.

⁵⁷ CCPR. Dictamen de Fondo. Comunicación 931/2000. Raihon Hudoyberganova vs Uzbekistan. 5 de noviembre de 2004.

CUADRO 6

Casos sobre derecho a la educación resueltos por el Comité de Derechos Humanos

Caso / Víctima(s)	País	Nº de comunicación	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Hitos procesales
Dennis Lobban	Jamaica	797/1998	Condiciones degradantes de detención.	PIDCP: Art. 9(3), Art. 10 (1).	Comunicación presentada el 16 de enero de 1998 Dictamen CCPR 16 de marzo de 2004
Unn y Ben Leirvåg y su hija Guro, Richard Jansen y su hija Maria, Birgit y Jens Orning y su hija Pia Suzanne, y Irene Galåen y Edvin Paulsen y su hijo Kevin Johnny Galåen	Noruega	1155/2000	Enseñanza obligatoria de asignatura de contenido religioso en escuela.	PIDCP: Art. 18 (4).	Comunicaciones presentadas el 25 de marzo, 7 y 10 de septiembre de 2002 Dictamen CCPR 3 de noviembre de 2004
Raihon Hudoyberganova	Uzbekistan	931/2000	Expulsión de la universidad por motivos religiosos.	PIDCP: Art. 18(2).	Comunicación presentada el 15 de septiembre de 1999 Dictamen CCPR 5 de noviembre de 2004

2.2 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

De los casos analizados por el Comité CEDAW, ninguno tuvo como tema central de debate el derecho a la educación; sin embargo, éste aparece en los dictámenes de fondo como parte de las medidas de no repetición en la modalidad de *educación en derechos humanos* (Cuadro 7).

En los casos de Fatma Yildirim contra Austria⁵⁸ y Şahide Goekce contra Austria⁵⁹ se denunció que, a raíz de una situación de violencia doméstica a las que ellas se encontraban constantemente sometidas, denunciaron múltiples veces los hechos pero las medidas de protección que las instancias de justicia les otorgaron fueron insuficientes para evitar sus muertes a manos de sus esposos. En ambos casos, el Comité CEDAW declaró la admisibilidad de las peticiones encontrando responsable al Estado de Austria por la violación de los Arts. 2 (a), (c) y (f) y 3 de la Convención por la falta de medidas adecuadas para evitar situaciones de discriminación hacia las mujeres.

En el último caso, Karen Tayag Vertido contra Filipinas⁶⁰, en el que se denunció la valoración discriminatoria en el procesamiento judicial de denuncia de violación sexual a la que fue sometida la víctima, el Comité CEDAW declaró su admisibilidad y determinó la responsabilidad del Estado de Filipinas.

⁵⁸ CEDAW. Dictamen de Fondo. Comunicación 6/2005. Fatma Yildirim vs Austria. 6 de agosto de 2007.

⁵⁹ CEDAW. Dictamen de Fondo. Comunicación 5/2005. Şahide Goekce vs Austria. 6 de agosto de 2007.

⁶⁰ CEDAW. Dictamen de Fondo. Comunicación 18/2008. Karen Tayag Vertido vs Filipinas. 16 de julio del 2010.

En todos los casos mencionados con anterioridad se determinó como medidas de no repetición, la implementación de programas de capacitación y educación en materia de violencia doméstica y derechos humanos de las mujeres dirigidos a operadores/as de justicia.

CUADRO 7

Casos resueltos por el Comité CEDAW que incluyeron medidas educativas en la reparación

Caso / Víctima(s)	País	Nº comunicación	Breve descripción de los hechos denunciados	Derechos admitidos como vulnerados	Medidas de reparación y/o no repetición en materia de educación	Hitos procesales
Fatma Yildirim	Austria	6/2005	Ausencia de medidas estatales para proteger la vida de Fatma Yildirim asesinada por su esposo. (Feminicidio).	CEDAW: Art. 2 (a), (c) y (f); Art. 3; en relación con el Art. 1, y la Recomendación General 19 del Comité.	Programas de capacitación y educación en materia de violencia doméstica para operadores de justicia, incluida la formación relativa a la CEDAW, la Recomendación General 19 del Comité y el Protocolo Facultativo de la Convención.	Comunicaciones iniciales 21 de julio de 2004, 22 de noviembre y 10 de diciembre de 2004 Declaración de admisibilidad 27 de enero de 2006 Dictamen de Fondo 6 de agosto de 2007
Şahide Goekce	Austria	5/2005	Ausencia de medidas estatales para proteger la vida de Şahide Goekce asesinada por su esposo. (Feminicidio).	CEDAW: Art. 1, Art. 2 (a), (c) y (f), Art. 3 y la Recomendación General 19 del Comité.	Programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para operadores de justicia y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la CEDAW, la Recomendación General 19 del Comité y el Protocolo Facultativo.	Comunicaciones iniciales 21 de julio, 22 de noviembre y el 10 de diciembre de 2004 Declaración de admisibilidad 27 de enero de 2006 Dictamen de Fondo 6 de agosto de 2007
Karen Tayag Vertido	Filipinas	18/2008	Valoración discriminatoria en procesamiento judicial de denuncia de violación sexual a mujer.	CEDAW: Art. 1, Art. 2(c) y (f), Art. 5(a) y la Recomendación General N° 19 del Comité.	Capacitación a magistrados, abogados y agentes de la ley sobre la CEDAW y su Protocolo Facultativo Capacitación adecuada a operadores de justicia y profesionales de la salud para comprender los delitos de violación para evitar la victimización a mujeres denunciantes.	Comunicación inicial 29 de noviembre de 2007 Declaración de admisibilidad 28 de julio de 2009 Dictamen de Fondo 16 de julio de 2010



CONCLUSIONES

- El derecho a la educación es un derecho humano reconocido ampliamente en los instrumentos de derechos humanos. Su valor radica en que posibilita el ejercicio de otros derechos y la formación de una cultura de paz que previene violaciones futuras de derechos y sensibiliza acerca del valor de los mismos.
- En el Sistema Interamericano se han registrado casos de justiciabilidad directa del derecho a la educación en el ámbito de la Comisión Interamericana, la cual ha aplicado tanto la Declaración Americana como el Protocolo de San Salvador. La Corte Interamericana ha protegido de forma indirecta este derecho en tanto se lo ha relacionado con ciertos derechos civiles y políticos.
- En el Sistema Interamericano, como parte de las medidas de reparación, se han incluido varios aspectos relativos a la educación. Un primer grupo se refiere a becas entregadas a víctimas o familiares de víctimas, principalmente, en casos de detención arbitraria, tortura, ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada. Un segundo grupo de medidas se refiere a la creación de fondos de desarrollo de proyectos educativos focalizados principalmente en los casos de comunidades indígenas. Un tercer grupo reúne a las medidas de reparación de *educación en derechos humanos*, e incluye programas diversos de capacitación con miras a que no se repitan las violaciones a derechos humanos, principalmente provenientes del Estado. El último grupo comprende medidas de reparación en educación, tales como espacios de memoria, sea a través de infraestructura o de programas de formación.
- En el Sistema Universal de Derechos Humanos, pese al mayor desarrollo acerca de los alcances del derecho a la educación por los órganos monitores de los tratados, no existe una gran cantidad de dictámenes que hayan resuelto peticiones individuales referidas al derecho en cuestión. Sólo el Comité de Derechos Humanos ha resuelto casos de este tipo por la vía de justiciabilidad indirecta a través de los derechos protegidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- En el Sistema Universal sólo se han encontrado medidas de no repetición referidas a la modalidad de *educación en derechos humanos*. Esto ha tenido lugar en casos presentados ante el Comité de CEDAW y siempre relativos a hechos de violencia”.)

Bibliografía

FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN

2008 *Sexto Informe sobre Derechos Humanos. Educación. Madrid: Trama Editorial.*

GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo

2003 *El derecho a la educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. Bogotá: Defensoría del Pueblo.*

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

2009 *La justicia directa de los derechos económicos, sociales y culturales. San José de Costa Rica: IIDH.*

2008 *Protección Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. Sistema Universal y Sistema Interamericano. San José de Costa Rica: IIDH.*

MUÑOZ, Vernor

2009 “El derecho a la educación de las mujeres y las niñas”. En INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano. San José de Costa Rica: IIDH, pp. 169-183.*

PACHECO, Francisco Antonio

2003 *La relación de la educación en derechos humanos con el derecho a la educación. San José de Costa Rica: IIDH.*

SALMÓN GÁRATE, Elizabeth

2010a *Los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano: el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el camino hacia una lectura social de los derechos civiles y políticos. Lima: GTZ.*

2010b *Los derechos de los niños y las niñas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares en torno a su protección y promoción. Lima: GTZ.*

2010c *Los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares en torno a su protección y promoción. Lima: GTZ.*